

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

CG673/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”; DE LA C. MARIA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Distrito Federal, 17 de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha cinco de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD03-ZAC/1947/2012, suscrito por el Ing. Juan Manuel Frausto Ruedas, en su carácter de Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mediante el cual remite el escrito signado por el Lic. Luis Ricardo Martínez Arroyo, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“(...)

HECHOS

PRIMERO.- El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró la sesión extraordinaria con la que se dio inicio al Proceso Electoral Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

2011-2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 210, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- En sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG247/2011, por el que se modifica el acuerdo CG193/2011, mediante el cual se emitieron las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con en el número expediente SUPRAP-147/2011.

El punto primero de este acuerdo, en lo conducente para las conductas que se denuncian establece:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interposición persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mismas que se describen a continuación:

(...)

VI.- Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

(...)

VII.- Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

VIII. (...)

IX.- Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

X.- Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

XI.- Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

XII.- (...)

XII.- Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

1.

Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.

(...)

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

TERCERO.- Mediante sesión especial celebrada veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG193/2012 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las Coaliciones "Compromiso Por México" y "Movimiento Progresista" y las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, así como las presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

A través de este acuerdo, quedó registrada la C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS como candidata propietaria de la segunda fórmula del Partido Político Movimiento Ciudadano por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal nacional.

QUINTO.- Actualmente, la candidata MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS es Diputada Local, integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, razón por la cual, percibe de este Poder Público una ministración económica mensual aproximada por los siguientes conceptos:

<i>CONCEPTO:</i>	<i>CANTIDAD EN PESOS:</i>
<i>Dieta:</i>	<i>\$7,527.52</i>
<i>Compensación:</i>	<i>\$39,666.10</i>
<i>Beneficio de supervivencia:</i>	<i>\$10,106.46</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

TOTAL: **\$57,300.08**

Aunado a lo anterior, la diputada tiene asignado un monto mensual adicional, por la cantidad de \$105,807.26 (CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 26/100 M.N.) para gastos de gestión social y legislativa, independiente a los montos asignados para gastos de representación, viáticos y pasajes.

Esta información la puede corroborar esta Autoridad Electoral en la página web <http://www.congresozaac.gob.mxkoz/images/uploads/20120515143008.pdf>, la cual se desprende de la solicitud de información visible en la página web <http://www.congresozaac.gob.mx/sisti1/000424>, las cuales solicito sean certificadas por la Autoridad Electoral.

SEXTO.- Sin embargo, a pesar de que desde el veintinueve de marzo del presente año la C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMOS fue registrada por el Partido Movimiento Ciudadano como candidata propietaria de la segunda fórmula, por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal nacional, esta candidata continuó desempeñando su labor de diputada local y llevando a cabo diversos actos de campaña de forma abierta, pública y notoria tal como se desprende de la participación que tuvo en el "Noticiero Enlace con Francisco Esparza", programa difundido el día jueves treinta y uno de mayo, a las 07:33:00 horas aproximadamente, en la frecuencia 91.5 de FM de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, donde se desprende, en parte, lo siguiente:

Locutor: "Siete de la mañana con treinta y tres minutos, jueves treinta y uno de mayo del dos mil doce; se acabó el quinto señores, ya no hay mas quintos, en el dos mil doce, termina el quinto mes del año, rápido rápido va el año. Buenos días a mis radioescuchas que me hacen el favor de acompañarme como cada mañana, siete de la mañana con treinta y tres minutos quince grados de temperatura aquí en Zacatecas"...

Locutor: "Ocho de la mañana con siete minutos y ya está aquí la candidata a diputada federal, casi diputada federal MARIA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ, a quien no le vamos a perdonar que abandone a los diputados y se va con otros diputados, MARIA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ"...

María de la Luz Domínguez Campos: "Muy buenos días Licenciado, buenos días a todo tu auditorio, pues agradecerle el espacio."

Locutor: "Oye ¿cómo te ha ido en campaña?, porque tu si andas, también he visto las fotos, he visto el twitter y las redes sociales, que tu si las usas por cierto; este andas en todos lados, ¿cómo te ha ido en campaña?"

María de la Luz Domínguez Campos: "Pues déjeme decirle que muy bien, hemos tenido la aceptación muy amplia de parte de la ciudadanía, sobre todo cuando llegamos a externar nuestras propuestas de campaña y también hemos encontrado una gran aceptación de Andrés Manuel López Obrador, me parece que los mexicanos particularmente Zacatecas coinciden con las propuestas, con las acciones que está haciendo Andrés Manuel López Obrador"...

(...)

María de la Luz Domínguez Campos: "Y si me permite licenciado comentar otras de mis propuestas que estamos llevando a los municipios, llevando a las escuelas, afuera de las escuelas, de las universidades públicas, nos levantamos muy temprano, a las seis de la mañana ya está nuestro equipo de campaña reunido dirigiéndonos a alguna universidad aquí en Zacatecas, a algún centro de, de, como fábricas por ejemplo, porque estamos entregando de manera personal y realizando una campaña innovadora, de contacto directo con la ciudadanía por que hay que recordar que yo soy candidata de representación proporcional y en Zacatecas no se había dado nunca que un candidato pluri como lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

comenta y como lo reconoce la gente, haga una campaña directa y abierta con la población, su servidora ha estado haciendo esta campaña desde que iniciaron precisamente esta etapa del Proceso Electoral y llevándole a los ciudadanos mi propuesta concreta y sobre todo para hacer un compromiso real y directo con los ciudadanos".

Locutor: "Tu vas directito a la cámara de diputados".

María de la Luz Domínguez Campos: "Aunque algunos lo duden así será".

Locutor: "Que bueno que lo duden, eso es bueno".

(...)

Locutor: "Pues ahí está, primera próxima diputado por Zacatecas, María de la Luz Domínguez, representando al Partido Movimiento Ciudadano, muchas felicidades".

María de la Luz Domínguez Campos: "Pues muchas gracias Licenciado y solamente recordarles a todos los ciudadanos que este primero de julio crucen el águila de movimiento ciudadano en la tres boletas para Presidente de la República y logremos con ello hacer presidente a Andrés Manuel López Obrador, para los candidatos a senadores, pero también para los candidatos a diputados federales y con esto harán posible pues que su servidora sea diputada federal pero que también este país cambie y que logremos instaurar un nuevo país en donde lo que guíe el actuar cotidiano de las personas sea la paz, sea la tranquilidad, sea el desarrollo y sea el progreso social".

Locutor: "Ocho de la mañana con treinta y dos minutos, no se olvide, ahí está el comentario de María de la Luz Domínguez, ya faltan pocos días, pocos días para la elección presidencial, senadores y diputados".

En este sentido, debe puntualizarse que el status de Diputada Local de Ma. de la Luz Domínguez Campos le ha permitido posicionar su imagen personal y la de su partido, obteniendo una ventaja sobre el resto de sus competidores, derivado de la exposición ordinaria que le genera el ejercicio del cargo público que desempeña y que incluso podría confundir al potencial electorado, pues éste sencillamente ve a un candidato haciendo uso de la voz en la Tribuna del Poder Legislativo del Estado.

Como correctamente afirma la Diputada Local y Candidata, realizó diversos actos de campaña a lo largo de lo que fue el periodo de campaña electoral, en distintos tiempos y espacios a favor de su persona y de su partido político, a través de la promoción de su imagen personal acompañada del emblema de su partido y del mismo candidato Andrés Manuel López Obrador.

Dentro de los diversos actos de campaña realizados por Ma. de la Luz Domínguez Campos, me permito denunciar la colocación de propaganda electoral en diversos espacios que contienen la promoción personalizada tanto de su nombre e imagen, como el del Partido Político que la postula, así como del Candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, siendo algunos de estos los ubicados en:

1.- Entre los kilómetros siete y ocho de la carretera federal número 45, tramo de la Ciudad de Fresnillo a Zacatecas, concretamente a la altura del Poblado de la Pimienta que contiene la imagen y el nombre de Ma. de la Luz Domínguez, Candidata a Diputada Federal y de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a Presidente de la República, así como el emblema cruzado del Partido Político Movimiento Ciudadano.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

2.- Avenida de la Juventud, número 502 de esta Ciudad de Zacatecas, a la altura del Museo interactivo de ciencias denominado Zig-Zag, que contiene también la imagen y el nombre de Ma. de la Luz Domínguez, Candidata a Diputada Federal y de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a Presidente de la República, así como el emblema cruzado del Partido Político Movimiento Ciudadano.

3.- La intersección de las calles Begonia, Heroico Colegio Militar y Telégrafos, a la altura de la Unidad Académica de Odontología de la Universidad Autónoma de Zacatecas, que contiene también la imagen y el nombre de Ma. de la Luz Domínguez, Candidata a Diputada Federal y de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a Presidente de la República, así como el emblema cruzado del Partido Político Movimiento Ciudadano.

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto de electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En este sentido, se debe considerar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

De lo anterior se advierte de forma clara y evidente la violación a los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral, previstos en los artículos 41, Base III, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente establecen:

Artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo:

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

Artículo 134, párrafos séptimo y octavo:

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Uno de los propósitos fundamentales de esta prohibición, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos públicos materiales humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la Jornada Electoral.

En ese sentido, debe advertirse que dada la importancia de la equidad en la contienda, en la reforma constitucional publicada el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, se enfatizó, entre otras cuestiones, en la regulación de la propaganda dirigida a influenciar en las preferencias del electorado.

SEXTO.- En razón de lo anterior, y a efecto de garantizar de manera efectiva e indubitable el cumplimiento irrestricto al principio de equidad, el Poder Reformador de la Constitución plasmó en el trasunto párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, el bien jurídico tutelado por la propia norma constitucional, a saber, que no se altere "la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

En ese sentido, resulta conveniente resaltar que, a efecto de proteger el citado bien jurídico tutelado (principio de equidad en la contienda), en la reforma constitucional referida, se incluyó, dentro del contenido del precepto constitucional en estudio, esto es, el artículo 134 constitucional, dos cuestiones fundamentales; por una parte, se insertó en el párrafo séptimo una norma general de principio y, por otra, en el párrafo octavo, una norma prohibitiva.

Por cuanto hace al citado párrafo séptimo, cabe precisar que establece una norma constitucional de principio, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan

Dicha norma, se erige como la base que da sustento a la norma prohibitiva prevista en el subsiguiente párrafo octavo, la cual consiste en una obligación negativa (de no hacer) impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al efecto, conviene enfatizar en que el catálogo de sujetos obligados del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, esto es, el ámbito personal de aplicación, consiste en: a) los Poderes Públicos. Según la Carta Magna, son los Poderes Ejecutivos (Presidente y Gobernadores), Legislativos (Cámaras y Congresos) y Judiciales, tanto Federales como de cada Estado; b) los órganos autónomos. Tales como, por ejemplo: el Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el Instituto Federal Electoral y sus equivalentes, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

los Estados; c) las dependencias y entidades de la Administración Pública. Entendiéndose por éstas, a las Secretarías, Institutos, oficinas y demás organizaciones de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y d) cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, entendiendo por "ente", cualquier organización o entidad estatal.

Al respecto, debe apuntarse que uno de los principales objetivos de la reforma constitucional citada, consistió, precisamente en la configuración de un sistema integral de control de la difusión de ese tipo de propaganda.

SÉPTIMO.- Ahora bien, armonizando las normas que configuran el sistema integral de control de la difusión de ese tipo de propaganda y garantizan la protección del multicitado principio de equidad en la contienda, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el legislador individualizó los supuestos bajo los cuales, las conductas o actos emitidos por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público pudieran constituir infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén, en lo conducente literalmente expresan:

Artículo 347:

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

En principio, dada la redacción de dichas normas, puede válidamente advertirse que los supuestos identificados con los incisos c) y d) corresponden a aquéllos supuestos normativos contenidos en los párrafos séptimo y octavo del 134 constitucional, respectivamente.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 134 constitucional, no sólo salvaguarda el correcto destino de los recursos públicos, sino también la equidad en la contienda, por lo que la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de los actos que vulneren la citada disposición constitucional deriva de sus propias facultades para organizar los procesos electorales y vigilar que los distintos actores políticos se ajusten a la normatividad electoral, así como sancionar las infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con los artículos 118, párrafo 1, inciso w); 228; 229, párrafo 2, inciso a), fracción I; 236, párrafo 5; 237, párrafo 3, y 238, del citado código comicial federal, a partir de lo cual, es dable sostener que a dicho organismo electoral le corresponde conocer de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

cualquier propaganda que utilicen los servidores públicos con el objeto de promocionar su imagen con fines electorales, toda vez que la así realizada, podría traducirse en actos campaña que vulneran el principio de equidad en la contienda.

En este contexto, puede válidamente concluirse que el citado párrafo octavo del referido artículo 134 constitucional en relación con el inciso d) del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, delimita su ámbito material de validez a propaganda difundida por cualquier medio de comunicación social, esto es, radio y televisión; por lo que, en vía de exclusión, el ámbito material de validez del inciso c) de dicho artículo, debe ser concebido en el sentido de que comprende todo acto de propaganda político o electoral que afecte la equidad de la contienda, que no sea difundido por medios de comunicación social, a saber: pinta de bardas, lonas, carteles, colocación de espectaculares, gallardetes, etcétera.

OCTAVO.- En este orden de ideas, debe establecerse la sanción respectiva a la infractora en virtud de que los actos de campaña y propaganda electoral denunciada es contraria a la Ley, es decir, es difundida con el nombre y la imagen de un servidor público integrante del Poder Legislativo del Estado, que contiene un mensaje claro, tendiente a la obtención del voto a favor del Partido Político Movimiento Ciudadano y dirigido a promover la imagen personal de la Diputada Local y Candidata MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, de forma tal que afecta de forma indubitable el principio de equidad en la contienda.

Fundo la presente denuncia en las disposiciones constitucionales y legales que se desprenden del cuerpo de la presente, así como en la Jurisprudencia 10/2009 emitida por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobada y declarada formalmente obligatoria por unanimidad de seis votos siguiente:

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

e) PRUEBAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta número 27,343, del Volumen CDXXXIV, de fecha 27 de junio de 2012, levantada por el Licenciado Daniel Infante López, Notario Público número 9 del Estado de Zacatecas, la cual contiene la fe de hechos de la existencia de propaganda electoral, consistente en diversos espectaculares del Partido Político Movimiento Ciudadano, en los que se promociona la imagen y el nombre de Ma. de la Luz Domínguez Campos y Andrés Manuel López Obrador, con la cual se acredita la existencia de la propaganda electoral denunciada.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Periódico Oficial número 83, suplemente 3 al 83, correspondiente al día 16 de octubre del año 2010, en el cual se aprecia en la foja 100 el Decreto número 1 de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante el cual se declara solemne y legítimamente instalada a partir del 07 de septiembre de 2010 la Legislatura de referencia, integrada entre otros, por la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Diario NTR de fecha 21 de mayo de 2012, periódico de circulación estatal, en el cual aparece en la sección 4A una nota, cuyo encabezado resalta "Propone Domínguez dinamizar la economía" y una imagen que muestra a la candidata Ma. de la Luz Domínguez Campos, con propaganda en su mano izquierda con su imagen y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, así como tres personas que la acompañan, con playeras color naranja con el mismo emblema. Al pie de la Imagen una leyenda que reza: "En su gira proselitista por las diferentes colonias de la capital se compromete a brindar mayor seguridad." La nota inicia mencionando que el domingo 20 de mayo, la candidata a diputada federal María de la Luz Domínguez Campos recorrió los comercios de la "Fayuca" en la colonia Díaz Ordaz, en la capital difundió sus propuestas y las de Andrés Manuel López Obrador. Con la presente pretendo demostrar que la Diputada Local Ma. de la Luz Domínguez Campos ha venido realizando diversos actos de campaña en el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Diario NTR de fecha 24 de mayo de 2012, periódico de circulación estatal, en el cual aparece en la sección 4A una nota, cuyo encabezado resalta "Visita Luz Domínguez a alumnos universitarios" y una imagen que muestra a la candidata Ma. de la Luz Domínguez Campos y a varias personas que la acompañan, con diversa propaganda electoral. Al pie de la Imagen una leyenda que reza: "Comienza campaña a las seis de la mañana." La nota inicia mencionando que con la finalidad de presentar a todos los estudiantes de nivel superior sus propuestas y disposición para trabajar a favor de la educación, la diputada local y candidata a diputada federal por Movimiento Ciudadano, María de la Luz Domínguez Campos, dio inicio a una intensa campaña bajo el lema "La suerte pasa a las 6 de la mañana", en la que visita desde muy temprana hora y de manera diaria todas las universidades. Con la presente pretendo demostrar que la Diputada Local Ma. de la Luz Domínguez Campos ha venido realizando diversos actos de campaña en el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Diario El Sol de Zacatecas de fecha 24 de mayo de 2012, periódico de circulación estatal, en el cual aparece en las secciones 3A y 7A una nota, cuyo encabezado resalta "La suerte pasa a las 6 de la mañana, campaña

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

de María de la Luz Domínguez". En la Sección 3A se aprecia una imagen que muestra a la candidata Ma. de la Luz Domínguez Campos y a varias personas que la acompañan, con diversa propaganda electoral que incluyen su promoción personalizada y el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano, al pie de la Imagen una leyenda que reza: "LA CANDIDATA visita diario universidades públicas y privadas.", en esta sección la nota menciona que con la finalidad de presentar a todos los estudiantes de nivel superior sus propuestas y disposición para trabajar a favor de la educación, la diputada local y candidata a diputada federal por Movimiento Ciudadano, María de la Luz Domínguez Campos, dio inicio a una intensa campaña bajo el lema "La suerte pasa a las 6 de la mañana", en la que visita desde muy temprana hora y de manera diaria todas las Universidades tanto del sector público como del privado. En la sección 7A aparece otra nota con que menciona: "Visitamos a los universitarios en sus centros de estudio para darles a conocer de nuestro legítimo interés en realizar un diálogo directo con ellos, de forma que nos puedan expresar su sentir respecto a toda la problemática que enfrentan en materia de educación en México", manifestó la legisladora local, quien agregó que han sido cientos los que se han acercado para exponer también su apoyo y solidaridad." Con la presente pretendo demostrar que la Diputada Local Ma. de la Luz Domínguez Campos ha venido realizando diversos actos de campaña en el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Diario Ángulos de fecha 28 de mayo de 2012, periódico de circulación estatal, en el cual se aprecia en su portada un encabezado con la imagen de Ma. de la Luz Domínguez Campos que dice: "Urgente lograr la autosuficiencia, soberanía y seguridad alimentaria en Zacatecas y México". Después, aparece en la página 2 una nota con idéntico encabezado y la misma imagen". La nota inicia mencionando que Ma. de la Luz Domínguez Campos recorre día a día los municipios de Zacatecas, hoy estuvo presente en Calera de Víctor Rosales, en donde entregó sus propuestas en la plaza principal y ante cientos de personas recorrió el tianguis dominical en donde expone sus propuestas on los locatarios".... Con la presente pretendo demostrar que la Diputada Local Ma. de la Luz Domínguez Campos ha venido realizando diversos actos de campaña en el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Diario Epicentro La noticia en Movimiento del mes de junio de 2012, en el cual aparece en la página 6 una nota, cuyo encabezado resalta "Sigue con gran éxito campaña de Ma. de la Luz Domínguez Campos, candidata a Diputada Federal, ahora por los municipios de Guadalupe y Trancoso" y una imagen que muestra a la candidata Ma. de la Luz Domínguez Campos y a varias personas que la acompañan, con diversa propaganda electoral del Partido Político Movimiento Ciudadano. La nota inicia mencionando que Ma. de la Luz Domínguez Campos, candidata Diputada Federal por Movimiento ciudadano sigue recorriendo todos los rincones del estado de Zacatecas, hoy visitó entregó mano a mano sus propuestas a cientos de ciudadanos en el tradicional tianguis dominical del municipio de Guadalupe. Con la presente pretendo demostrar que la Diputada Local Ma. de la Luz Domínguez Campo ha venido realizando diversos actos de campaña en el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Diario NTR de fecha 11 de junio de 2012, periódico de circulación estatal, en el cual aparece en la sección 3A una nota, cuyo encabezado resalta "Presenta Domínguez sus propuestas en Fresnillo" y una imagen que muestra a la candidata Ma. de la Luz Domínguez Campos y a varias personas que la acompañan, con diversa propaganda electoral del Partido Político Movimiento Ciudadano. Al pie de la Imagen una leyenda que reza: "La candidata de Movimiento Progresista recorre El Mineral." La nota inicia mencionando que en la cabecera municipal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

Fresnillo, la candidata a diputada federal de Movimiento Progresista María de la Luz Domínguez Campos, aseguró que a través de la publicación del periódico Reforma queda demostrado que quien está usando recursos indebidos, oscuros y de dudosa procedencia para financiar su campaña es Enrique Peña Nieto". Con la presente pretendo demostrar que la Diputada Local Ma. de la Luz Domínguez Campos ha venido realizando diversos actos de campaña en el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de la página web <http://www.congresoazac.gob.mx/sisti1/000424>, que contiene la solicitud de información ingresada con fecha 16 de abril de la presente anualidad mediante el Sistema de Seguimiento y Transparencia a la Información Legislativa (SISTIL) del Poder Legislativo del Estado, misma que se identificó con número de folio 000424, solicitada por Eduardo Casillas Jácquez, donde solicita a través del portal de internet la siguiente información:

1. ¿Qué se necesita para que un ciudadano presente una iniciativa y ésta se haga ley?
2. Cantidad de iniciativas presentadas por la actual legislatura y ¿Cuántas de estas han sido aprobadas?
3. Salario mensual que percibe cada diputado
4. Cantidad de recursos que se dan a cada diputado para gestión social
5. Diputado que cuenta con más iniciativas de ley aprobadas

En la misma página web, se desprende la respuesta dada por el sujeto obligado donde responde la Unidad de Enlace de la Legislatura del Estado que la información solicitada se realizó mediante documento electrónico de formato PDF cargado en la página web <http://www.congresoazac.gob.mx/coz/imagenes/uploads/20120515143008.pdf>

Con la presente pretendo demostrar que la Diputada Local Ma. de la Luz Domínguez Campos ha venido realizando diversos actos de campaña en el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de la página web <http://www.congresoazac.gob.mx/coz/images/uploads/20120515143008.pdf>, que resulta ser la respuesta dada por el sujeto obligado descrito en la documental anterior.

Con la presente pretendo demostrar que la Diputada Local Ma. de la Luz Domínguez Campos ha venido realizando diversos actos de campaña en el Estado.

TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto (CD-R) de la marca SONY, que incluye la leyenda "AUDIO Y VIDEO" que contiene los archivos de audio y video siguientes:

I.- Archivo de audio NOTICIERO ENLACE 31 DE MAYO 2012, en formato MP3, de 01:33:32 horas de duración, donde aparece la entrevista que le hace el Locutor Francisco Esparza Acevedo a Ma. de la Luz Domínguez Campos que se describe en el punto SEXTO del capítulo de hechos de la presente denuncia.

II.- Archivo de video 01, en formato mpeg-4, de 00:01:04 minutos de duración, que contiene al inicio el nombre Ma. de la Luz Domínguez, Diputada Federal y el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como la narración de una voz masculina que dice "María de la Luz Domínguez recorrió las calles del centro histórico para presentar sus propuestas de campaña a la ciudadanía zacatecana"; se aprecia también a la propia Ma. de la Luz Domínguez Campos interactuando con diversas personas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

III.- Archivo de video 02, en formato mpeg-4, de 00:00:25 segundos de duración, donde aparece Ma. de la Luz Domínguez Campos diciendo "impulsaré reformas para que a las mujeres se le brinden las oportunidades y condiciones para que alcancen su desarrollo humano, te ofrezco capacidad y experiencia para legislar, por que multiplicar es mejor cruza el águila de movimiento Ciudadano este primero de julio". Al final aparece el nombre Ma. de la Luz Domínguez, Diputada Federal y el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano.

IV.- Archivo de video 03, en formato mpeg-4, de 00:12:00 minutos de duración, que contiene al inicio el nombre MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, Candidata a Diputada Federal, la leyenda www.madelaluzdomiguez.com y el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano. En este video se aprecia a MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS en la tribuna de la sala de sesiones del recinto del Poder Legislativo del Estado, dando lectura a un voto particular, en su calidad de Diputada Local, es necesario precisar que durante la duración del video se aprecia en todo momento en la esquina inferior derecha una leyenda que dice: MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ, Diputada Federal.

V.- Archivo de video 04, en formato mpeg-4, de 00:00:28 segundos de duración, donde aparece Ma. de la Luz Domínguez Campos diciendo: "como diputada federal impulsaré el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Campo, para que jornaleros y productores accedan a servicios de salud y pensiones durante su vejez, te ofrezco capacidad y experiencia para legislar, por que multiplicar es mejor cruza el águila de Movimiento Ciudadano este primero de julio". Al final aparece el nombre Ma. de la Luz Domínguez, Diputada Federal y el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano.

VI.- Archivo de video 05, en formato mpeg-4, de 00:00:32 segundos de duración, donde aparece Ma. de la Luz Domínguez Campos diciendo:

"impulsaré impulsaré una Ley de Gobiernos Ciudadanos, donde el Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes no militen activamente en sus partidos durante su encargo y así evitar que utilicen recursos públicos con fines partidistas, te ofrezco capacidad y experiencia para legislar, por que multiplicar es mejor cruza el águila de Movimiento Ciudadano este primero de julio". Al final aparece el nombre Ma. de la Luz Domínguez, Diputada Federal y el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Con la presente pretendo demostrar que la Diputada Local Ma. de la Luz Domínguez Campos ha venido realizando diversos actos de campaña en el Estado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En tanto benefician a los intereses del Instituto Político que represento.

Con la presente pretendo demostrar que la Diputada Local Ma. de la Luz Domínguez Campos ha venido realizando diversos actos de campaña en el Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En tanto benefician a los intereses del Instituto Político que represento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

Con la presente pretendo demostrar que la Diputada Local Ma. de la Luz Domínguez Campos ha venido realizando diversos actos de campaña en el Estado.

f) MEDIDAS CAUTELARES.- Resulta necesario en el presente caso, la adopción de las medidas cautelares solicitada efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén en los artículos 233, párrafo 2 y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene el retiro inmediato de la propaganda gubernamental denunciada, que a la fecha se encuentra visible en los sitios que se ha quedado precisada, al ser notorio y evidente que su permanencia durante el periodo de la campaña electoral federal en curso, resulta violatoria de los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los acuerdos los acuerdos CG193/2011 y CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que desde este instante se solicita se notifique a la denunciada, para que se abstengan en lo futuro de difundir propaganda personalizada con contenido similar al de aquellos que se denuncian con el presente escrito.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP152/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de un resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, la propaganda que se denuncia resulta violatoria de los artículos 41, Base III, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que indudablemente no persigue otro fin que el influir en el electorado a favor del Partido Político Movimiento Ciudadano, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistentes en la equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda denunciada afecte de manera determinante el proceso para la elección de renovación del Congreso de la Unión, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral, para que ésta sea considerada válida.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora). Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, y existe también, como se indicó en párrafos anteriores, el temor de que ante la falta de medidas cautelares se continúe con la difusión de dicha propaganda durante el periodo prohibido en la Constitución y la ley de la materia, esto es, durante la campaña electoral federal y hasta el día de la Jornada Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado,

(...)"

II.- Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio, escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012.-----

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Luis Ricardo Martínez Arroyo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el numeral 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA", se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el Lic. Luis Ricardo Martínez Arroyo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos de campaña de promoción personalizada por la C. María de la Luz Domínguez Campos, Diputada Local en el estado de Zacatecas por el Partido Movimiento Ciudadano, colocación de propaganda electoral en diversos espectaculares, notas periodísticas en Internet, y en un promocional en radio y televisión, atribuibles a los CC. Andrés Manuel López Obrador, C. María de la Luz Domínguez Campos, Diputada Local en el estado de Zacatecas por el Partido Movimiento Ciudadano, el citado Partido Político y quienes resulten responsables por la violación a los principios de Imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que han posicionado el nombre de la C. María de la Luz Domínguez Campos e imagen con fines electorales, lo que podría derivar en propaganda Gubernamental.-----

Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) y b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, que infracciona el artículo 41, Base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocursio que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; por lo tanto, requiérase lo siguiente: 1) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad, proporcione lo siguiente: a) Proporcione los testigos de grabación de la emisora radiofónica Grupo Plata Zacatecas, con la finalidad de constatar la difusión del programa denominado "Noticiero Enlace con Francisco Esparza " transmitido en la frecuencia 91.5 FM, correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil doce cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de un comentario y/o intervención de la C. Ma. De la Luz Domínguez Campos, b) Si en los archivos de la dicha Dirección Ejecutiva, aparece antecedente alguno relativo de la C. Ma. De la Luz Domínguez Campos, quien presuntamente fue registrada como otrora candidata que ocupa un cargo de elección popular, y c) En caso de que la persona mencionada aparezca, precise el último domicilio que se tenga de la misma, así como, en su caso, de su respectivo registro para que esta autoridad pueda lograr su eventual localización y remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos. -----

SÉPTIMO.- Así mismo requiérase a 1) A la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, para que en el término de setenta y dos horas, informe lo siguiente: a) Señale si ordeno, solicito o contrato algún espacio radiofónico o televisivo, para la transmisión de su participación en el "Noticiero Enlace con Francisco Esparza"; en la estación de radio, frecuencia 91.5 FM de la Ciudad de Zacatecas, precisando en su caso los días y horarios en los que lo haya hecho, y b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicito dicha difusión ordeno si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; c) Informe si durante la pasada campaña electoral 2011-2012 continuó ocupando el cargo de Diputada Local, integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, y de lo contrario informe hasta que fecha dejó de ocupar dicho cargo, d) Señale si pidió licencia para postularse o realizar campaña electoral en el Proceso Electoral 2011-2012 para ocupar algún cargo de elección popular, e) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos, y 2) Al C. Juan Enriquez Rivera, concesionario de la emisora cuyas siglas son XHZTS-FM, para que en el término de setenta y dos horas, informe lo siguiente: a) Señale si en su programa el "Noticiero Enlace con Francisco Esparza"; en la estación de radio, frecuencia 91.5 FM de la Ciudad de Zacatecas, se difundió una entrevista con la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicito dicha difusión ordeno si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; c) Informe quien ordenó contrato o solicito transmitir dicha entrevista d) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----

OCTAVO.- Así mismo, requiérase al Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en breve término, realice la inspección ocular y verifique la existencia de la presunta propaganda gubernamental denunciada en los siguientes domicilios: I. Entre los kilómetros siete y ocho de la carretera federal número 45, tramo de la Ciudad de Fresnillo a Zacatecas, concretamente a la altura del Poblado de la Pimienta que contiene la imagen y el nombre de Ma. De la Luz Domínguez, Candidata a Diputada Federal y de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a Presidente de la República, así como el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, II. Avenida de la Juventud, número 502 de esta ciudad de Zacatecas, a la altura del Museo Interactivo de ciencias denominado Zig- Zag, que contiene también la imagen de Ma. De la Luz Domínguez, Candidata a Diputada Federal y de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a Presidente de la República, así como el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, III. La intersección de las calles Begonia, Heroico Colegio Militar y Telégrafos, a la altura de la Unidad Académica de Odontología de la Universidad Autónoma de Zacatecas, que también la imagen de Ma. De la Luz Domínguez, Candidata a Diputada Federal y de Andrés Manuel López Obrador,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Candidato a Presidente de la República, así como el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, levantando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente.-----

NOVENO.- Realícese una verificación y certificación en el portal de Internet de las siguientes páginas

*<http://www.congresoazac.gob.mx/coz/images/uploads/20120515143008.pdf>
<http://www.congresoazac.gob.mx/sistil/000424>, a efecto de cerciorarse la existencia de la propaganda denunciada, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.-----*

DÉCIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

UNDÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DUOÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles. -----

DECIMOTERCERO.- Notifíquese en términos de ley.”

III.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha seis de julio del año en curso, en el punto NOVENO, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con los links:

<http://www.congresoazac.gob.mx/coz/images/uploads/20120515143008.pdf>

<http://www.congresoazac.gob.mx/sistil/000424>

IV.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/6621/2012, SCG/6624/2012, SCG/6622/2012, y SCG/6674/2012 dirigidos al Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, a la C. María de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Luz Domínguez Campos, así como al C. Juan Enríquez Rivera, concesionario de la emisora XHZTS-FM, a efecto de que remitieran diversa información.

V.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha seis de julio del año en curso, con fecha trece de julio del año en curso el C.P Juan Enríquez Rivera, concesionario de la emisora XHZTS FM 91.5 dio contestación al oficio SCG/6674/2012.

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando II de la presente Resolución, con fecha catorce de julio del año en curso el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dio contestación al oficio SCG/6621/2012.

VII.- Con fecha dieciséis de julio del año en curso la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, dio contestación al oficio SCG/6624/2012, vía acta circunstanciada de fecha trece de julio del presente año.

VIII.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y acta circunstanciada de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones al artículo referido en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan a este procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Luis Ricardo Martínez Arroyo, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Zacatecas, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, proponiendo declarar improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafos 1, 2, inciso d); 3, 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que el citado órgano colegiado se pronuncie al respecto, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

IX.- Con fecha dieciocho de julio del año en curso se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número JLE/ZAC/3493/2012, signado por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas a través del cual remitió escrito signado por la C. María de la Luz Domínguez Campos.

X.- Con fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se celebró la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y medularmente se sostuvo lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran *improcedentes* las medidas cautelares solicitadas por el Lic. Luis Ricardo Martínez Arroyo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo Distrital 03 del Instituto Federal electoral en el estado de Zacatecas, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando *TERCERO* del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

XI.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.-* Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en acatamiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo, *SEGUNDO* del citado acuerdo, notifíquese el: *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LIC. LUIS RICARDO MARTÍNEZ ARROYO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012.”*, en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, se ordena la remisión del mismo, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Lic. Luis Ricardo Martínez Arroyo, Representante Suplente ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, a efecto de dar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

*cumplimiento al punto cuarto del citado Acuerdo; lo anterior, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, sirviendo de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”.-----
CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.”*

XII.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, mediante oficio CL-ZAC/1600/2012, firmado por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, notificó al C. Luis Ricardo Martínez Arroyo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 de este Instituto en el estado de Zacatecas, el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas de este Instituto para los efectos legales a que hubiere lugar.

XIII.- Mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----
SEGUNDO.- Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, ordena lo siguiente: 1) Requirase a la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas informe lo siguiente: a) Señale si ordenó, solicitó o contrató algún espacio en espectaculares ubicados en los siguientes domicilios: I. Entre los kilómetros siete y ocho de la carretera federal número 45, tramo de la ciudad de Fresnillo a Zacatecas, concretamente a la altura del poblado de la Pimienta, II. Avenida de la Juventud, número 502 de esta ciudad de Zacatecas, a la altura del Museo Interactivo de Ciencias denominado Zig-Zag, y III. La intersección de las calles Begonia, Heroico Colegio Militar y Telégrafos, a la altura de la Unidad Académica de Odontología de la Universidad Autónoma de Zacatecas; b) De ser afirmativa a la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la colocación de los espectaculares antes aludidos; c) En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar las solicitudes referidas en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: i) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión; ii) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

*colocación de los citados espectaculares; iii) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; d) Indique si los recursos que fueron usados para la contratación de dicho promocional provienen del erario público o especifique su procedencia; e) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley el presente proveído.”*

XIV.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/7651/2012, dirigido a la C. María de la Luz Domínguez Campos, a efecto de que requerirle diversa información.

XV.- Con fecha diecisiete de agosto del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio CL-ZAC/1635/2012, suscrito por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto a través del cual remitió el escrito signado por la C. María de la Luz Domínguez Campos.

XVI.- Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar y con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 362, numeral 8, inciso d); 365, párrafos 1, 3, y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y *mutatis mutandis* en la tesis de jurisprudencia número XX/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”, en relación con lo previsto en los preceptos 4, numeral 1, inciso a); 19, numerales 1, inciso c) y 2, inciso a), fracción I; 27, párrafo 1, inciso d), y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se faculta a esta autoridad administrativa electoral considera ordenar las diligencias e investigaciones necesarias para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

SEGUNDO.- Realícese una verificación y certificación en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral, a efecto de cerciorarse si la C. María de la Luz Domínguez Campos, estuvo registrada como candidata para ocupar un cargo de elección popular, elaborándose el acta circunstanciada respectiva. -----

*TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley el presente proveído”.*

XVII.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de la página de Internet identificada con el link: <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos>

XVIII.- Asimismo, en fecha veintiséis de septiembre del año en curso se recibió vía correo electrónico del Lic. David Cuevas Fernández de Lara, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal en el estado de Zacatecas, el Acuerdo A07/ZAC/CL/31-01-12, “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, aprobado en la sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, celebrada el 31 de enero de 2012.

XIX.- En fecha cinco de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.-Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por el Lic. Luis Ricardo Martínez Arroyo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas; así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) de la C. María de la Luz Domínguez Campos, otrora candidata propietaria de la segunda fórmula por la segunda circunscripción plurinominal postulada por el partido político “Movimiento Ciudadano”, la presunta transgresión al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, lo anterior derivado de que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos diputada local en el estado de Zacatecas, realizó diversos actos de campaña a través de su participación en el noticiero “Enlace con Francisco Esparza”, programa difundido el día treinta y uno de mayo a las 07:33 horas aproximadamente, en la frecuencia 91.5 de FM de la Ciudad de Zacatecas así como por la colocación de espectaculares en la ciudad de Zacatecas, a través de los cuales promocionó su nombre e imagen, y la del partido político que la postuló, al cargo de candidata propietaria de la segunda fórmula por la segunda circunscripción plurinominal postulada por el partido político “Movimiento Ciudadano”, así como la del otrora candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador por la coalición denominada Movimiento Progresista conformada por los Partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional respectivamente, actos en los que a decir del quejoso se utilizaron recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, influyendo con ello en las preferencias electorales y en la equidad que debe prevalecer en la contienda entre partidos políticos en un Proceso Electoral, violentando uno de los principios de la Constitución Federal, en este caso el de equidad, el cual conlleva a que exista ilegalidad; B) de la C. María de la Luz Domínguez Campos, otrora candidata propietaria de la segunda fórmula por la segunda circunscripción plurinominal postulada por el partido político “Movimiento Ciudadano”, la presunta transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos b), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”, lo anterior derivado de que la denunciada en el ámbito de sus atribuciones como diputada local en el estado de Zacatecas, realizó diversos actos de campaña cuyas circunstancias de modo tiempo y lugar, se describen en el apartado A) anterior, los cuales a decir del quejoso constituyeron difusión de propaganda ilegal con lo cual se violenta el principio de equidad y que exista ilegalidad; C) del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República por la coalición denominada Movimiento Progresista conformada por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática respectivamente, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 344, párrafo primero, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo CG247/2011 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011"; hechos que se encuentran vinculados con el supuesto beneficio que a su campaña otorgó la difusión de la propaganda en la que participó la C. María de la Luz Domínguez Campos, otrora candidata propietaria de la segunda fórmula por la segunda circunscripción plurinominal postulada por el partido político "Movimiento Ciudadano", y que han sido señalados en el inciso A) del presente Punto de Acuerdo, referentes al incumplimiento del principio de imparcialidad, al realizar conductas tendientes a favorecer y promocionar la figura del candidato denunciado, con lo cual se afecta la equidad del Proceso Electoral; D) del partido Movimiento Ciudadano, la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la culpa in vigilando consistente en la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por la C. María de la Luz Domínguez Campos, otrora candidata a Diputada Federal postulada por ese instituto político; E) del Partido del Trabajo la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la culpa in vigilando consistente en la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República postulado por ese instituto político; F) del Partido de la Revolución Democrática Trabajo la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la culpa in vigilando consistente en la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el C. Andrés Manuel López Obrador quien fuera su abanderado presidencial. -----

TERCERO.- Toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, determinó reservar el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría, prevista en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; agotada la misma, procedase al emplazamiento de las partes, continuándose con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de la C. María de la Luz Domínguez Campos, otrora candidata propietaria de la segunda fórmula por la segunda circunscripción plurinominal postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo que hace a los hechos sintetizados en el incisos A) y B) que anteceden; en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C); en contra del partido Movimiento Ciudadano, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso D) que antecede; en contra de el Partido del Trabajo por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso E) que antecede; en contra del Partido de la Revolución Democrática por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso F) que antecede.-----

CUARTO.- Expuesto lo anterior, emplácese a la C. María de la Luz Domínguez Campos, otrora candidata propietaria de la segunda fórmula por la segunda circunscripción plurinominal postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

QUINTO.- Emplácese al C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista conformado por los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

SEXTO.- Emplácese al partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

SEPTIMO.- Emplácese al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

OCTAVO.- Emplácese al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

NOVENO.- Se señalan las diez horas del día quince de octubre de dos mil doce (horario del centro de México), para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

DÉCIMO.- Cítese al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la C. María de la Luz Domínguez Campos, otrora candidata propietaria de la segunda fórmula por la segunda circunscripción plurinominal postulada por Movimiento Ciudadano, al C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, al representante propietario de Movimiento Ciudadano, al representante propietario del Partido del Trabajo, y al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto, para que, comparezcan a la audiencia referida en el punto NOVENO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Tlaxcala, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I); 53, párrafo 1 inciso D) y 56, párrafo 2 inciso D) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

UNDECIMO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares, Ma. del Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Gerardo Hurtado Razo y Daniel Ojesto Martínez Ortega, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

***DUODÉCIMO.** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere al C. Andrés Manuel López Obrador, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral NOVENO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.*-----

***DECIMOTERCERO.**- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.*-----

DECIMOCUARTO

.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- Notifíquese en términos de ley.”

XX.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/9130/2012, SCG/9131/2012,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

SCG/9133/2012, SCG/9132/2012, SCG/9233/2012, y SCG/9234/2012, dirigidos a la C. María de la Luz Domínguez Campos; al C. Andrés Manuel López Obrador; al Lic. Fernando Jorge Castro Trenti, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al C. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al Mtro. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, a efecto de citarlos y emplazarlos a la audiencia de pruebas y alegatos.

XXI.- Mediante oficio número SCG/9134/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Ma. Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa y Abel Casasola Ramírez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la Dirección Jurídica, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día quince de octubre de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXII.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil doce, el día quince de octubre del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO FRANCISCO JUÁREZ FLORES, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS, DE LA CITADA DIRECCIÓN, QUIÉN SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/9134/2012, DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LIC. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LA C. MARÍA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 07 EN EL ESTADO DE ZACATECAS; AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; AL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; AL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; Y AL MTRO. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTES DENUNCIADAS; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON NUEVE MINUTOS SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS Y DEL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR LA DRA. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS; Y EL LIC. ULISES ALEJANDRO MEJÍA OLVERA, EN REPRESENTACIÓN DEL MTRO. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXXXXX, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL MTRO PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, NI PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, NI PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL MAESTRO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO FERNANDO ZENDEJAS REYES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE TRES FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; 2.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CONSTANTE DE DOCE FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y OFRECE PRUEBAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; 3.- ESCRITO SIGNADO POR EL MAESTRO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ Y JUAN MANUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO RESPECTIVAMENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO POR LA LIC. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, CONSTANTE DE TREINTA Y SIETE FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA Y OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, ASÍ COMO LOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, MISMOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; SEGUNDO.- ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA LOS ESCRITOS DE COMPARECENCIA Y CONTESTACIÓN RECIBIDOS POR ESTA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO CUAL NO IMPIDE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA EN TÉRMINOS DE LOS PRECEPTOS CITADOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LIC. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, QUIEN COMPARECE EN LA REPRESENTACIÓN DE LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS Y DEL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ME PRESENTO A ESTA AUDIENCIA CON ESCRITO SIGNADO POR LOS C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LA SUSCRITA EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, CONSISTENTE EN TREINTA Y SIETE HOJAS, EL CUAL SOLICITO SE INSERTE COMO SI A LA LETRA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. AHORA BIEN, NO LE ASISTE LA RAZÓN AL ACTOR EN LA QUEJA, TODA VEZ QUE NO HAY ELEMENTO ALGUNO QUE PRUEBE QUE LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS O ALGUNO DE LOS PARTIDOS DENUNCIADOS HAYAMOS VIOLADO DE FORMA ALGUNA LA LEGISLACIÓN O EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, SE DESPRENDE EN FORMA CLARA DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, QUE EN NINGÚN MOMENTO EXISTIÓ PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIO DE LA CUAL LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS SE OSTENTARA COMO DIPUTADA LOCAL O UTILIZARA EL EMBLEMA DEL CONGRESO LOCAL DE ZACATECAS. JAMÁS EXISTIÓ RECURSOS PÚBLICOS DESTINADOS A LA MISMA, EN CONSECUENCIA, NO LE ASISTE LA RAZÓN AL DENUNCIANTE, NO SE PUEDE CONSIDERAR TRASGRESIÓN ALGUNA AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL. ASIMISMO, TAMPOCO EXISTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULO 55 Y 58 DE NUESTRA CARTA MAGNA, YA QUE NO ESTABLECE COMO REQUISITO U OBLIGACIÓN LA SEPARACIÓN DE CARGO A LOS DIPUTADOS LOCALES, AUNADO QUE ÉSTE NO SERÍA TEMA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD, AL MOMENTO DE RESOLVER EL FONDO DEL CASO, DEBE CONSIDERAR LO QUE HA ESTABLECIDO LA SALA SUPERIOR EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-0095/2012, ES DECIR, SE CONCLUYE QUE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE LEGIBILIDAD NO SE PUEDEN EXTENDER A OTROS SUPUESTOS. EN CONSECUENCIA, EN EL CASO PARTICULAR DE LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS NO SE ENCONTRABA OBLIGADA A SEPARARSE DE SU POSICIÓN, POR LO TANTO, EL SIMPLE HECHO QUE LA OSTENTARA NO SE TRADUCE EN VIOLACIÓN, COMO LO ADUCE EL ACTOR. POR LO QUE REITERAMOS QUE NO EXISTE PROBANZA ALGUNA QUE LE DÉ LA RAZÓN AL ACTOR Y CON LA QUE SE COMPRUEBE VIOLACIÓN A LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA. POR LO QUE SOLICITAMOS A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE ANALICE TODOS LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, PARA CONCLUIR QUE NO EXISTE VIOLACIÓN NI POR PARTE DE LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, NI DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO. AHORA BIEN, RESPECTO A SU PRESENCIA EN UN NOTICIERO, MANIFESTAMOS QUE SE TRATA COMPLETAMENTE DE UN EJERCICIO AUTÉNTICO DE LIBERTAD PERIODÍSTICA EN UN PROGRAMA DE CORTE NOTICIOSO, INFORMATIVO, Y QUE FUE UNA ENTREVISTA, A LA CUAL SÓLO FUERON MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS EN CONTESTACIÓN A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL PERIODISTA. EN CONSECUENCIA, TAMPOCO EXISTE ADQUISICIÓN O COMPRA DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, COMO LO MANIFESTÓ EL ACTOR. SIENDO ÉSTE UN EJERCICIO PLENO, QUE COMO SE DESPRENDE DE LAS PROPIAS ACTUACIONES DE ESE INSTITUTO, SE REALIZÓ LA INVITACIÓN DE DICHO PROGRAMA A TODOS LOS CANDIDATOS. POR LO TANTO, TAMPOCO SE PUDO ROMPER EL PRINCIPIO DE EQUIDAD. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS Y DE MOVIMIENTO CIUDADANO.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. ULISES ALEJANDRO MEJÍA OLVERA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 7º; 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ACUDO ANTE ESTA AUTORIDAD A PRESENTAR EN TIEMPO Y FORMA ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EL CUAL RATIFICO EN TODAS SUS PARTES, SOLICITANDO SEA TOMADO EN CUENTA AL RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, MANIFESTANDO QUE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ES INFUNDADO, DEBIDO A QUE LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA LOCAL POR EL ESTADO DE ZACATECAS, ESTABA FACULTADA PARA REALIZAR CAMPAÑA ELECTORAL COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TAL Y COMO LO HA SEÑALADO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, AL SEÑALAR QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

LOS CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA Y NO COMO LO PRETENDE HACER EL VALOR EL ACTOR AL MENCIONAR QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, PORQUE DE FORMA ADICIONAL SE HACE NOTAR A ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE EL HECHO DE QUE LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS NO SE HAYA SEPARADO DE SU ENCARGO COMO DIPUTADA LOCAL NO IMPLICA UNA TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD, CUANDO SE ADVIERTE QUE LOS ARTÍCULOS 55 Y 58 DE LA CARTA MAGNA NO ESTABLECEN COMO REQUISITO U OBLIGACIÓN LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS DIPUTADOS LOCALES. ASIMISMO, DE IGUAL FORMA, SE DESPRENDE CLARAMENTE DE LAS FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, QUE EN NINGÚN MOMENTO LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS SE OSTENTÓ COMO DIPUTADA LOCAL Y ADEMÁS QUE NO EXISTE ELEMENTO ALGUNO QUE CONCLUYA QUE EN EFECTO EN LA UTILIZACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA SE HAYAN UTILIZADO RECURSOS PÚBLICOS, MATERIALES O HUMANOS, O DE QUÉ FORMA APROVECHÓ SU DESEMPEÑO COMO DIPUTADA LOCAL Y CANDIDATA, YA QUE NO EXISTE CONEXIÓN ALGUNA ENTRE LAS MISMAS, YA QUE JAMÁS SE OSTENTÓ COMO DIPUTADA LOCAL, COMO LO ADUCE EL ACTOR. POR OTRO LADO, RESPECTO A LA PRESENCIA DE LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS EN EL NOTICIERO "ENLACE" DE LA CIUDAD DE ZACATECAS EL DÍA 31 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SE TRATÓ COMPLETAMENTE DE UN EJERCICIO AUTÉNTICO DE LA LIBERTAD PERIODÍSTICA, EN UN PROGRAMA DE CORTE NOTICIOSO-INFORMATIVO, A TRAVÉS DE UNA ENTREVISTA A LA CUAL TUVIERON OPORTUNIDAD DE ASISTIR TODOS LOS CANDIDATOS, DADO QUE RECIBIERON EXACTAMENTE LA MISMA INVITACIÓN, CON LO QUE SE ASEGURÓ LA EQUIDAD EN EL ACCESO A ESTE EJERCICIO PERIODÍSTICO, TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL OFICIO SIGNADO POR EL C.P. JUAN ENRÍQUEZ RIVERA, EN SU CALIDAD DE CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHZTS-FM 91.5. EN CONSECUENCIA, NO SE TRATA DE REUNIONES, PUBLICACIONES PARA PROMOVER SU CANDIDATURA, MÁS BIEN SE TRATÓ DE UN EJERCICIO PLENO DE LA LABOR PERIODÍSTICA EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO, POR MEDIO DEL CUAL UN ENTREVISTADOR REALIZÓ UNA SERIE DE PREGUNTAS A TRAVÉS DEL GÉNERO DE ENTREVISTA, EN UN PROGRAMA CUYO CONTENIDO ES INFORMATIVO-NOTICIOSO. POR LO QUE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS NO CONTIENEN ELEMENTOS QUE DEN LUGAR A LA COMISIÓN DE ILÍCITO ALGUNO Y AL SER TODO LO QUE MANIFIESTO, SOLICITO SEA TOMADO EN CUENTA AL RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS Y RENDIR ALEGATOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA. ASIMISMO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL PARTIDO QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN CUATRO DISCOS COMPACTOS EXHIBIDOS UNO POR EL QUEJOSO, OTRO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, OTRO POR EL CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHZTS-FM 91.5 Y OTRO POR LA LICENCIADA OLGA PATRICIA CASTRO RAMÍREZ, VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, A SOLICITUD DE ESTA AUTORIDAD, EN ESTE ACTO SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y SE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LIC. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS Y DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS. ASIMISMO, LE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE AL MOMENTO DE EMITIR SU RESOLUCIÓN LA DECLARE COMO INFUNDADA, TODA VEZ QUE NO EXISTEN ELEMENTOS QUE PRUEBEN EL DICHO DEL ACTOR, POR LO QUE NI LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, NI LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO HEMOS VIOLADO LO ESTABLECIDO, NI EN LA CONSTITUCIÓN, NI EN LA LEY ELECTORAL CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS Y DE MOVIMIENTO CIUDADANO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. ULISES ALEJANDRO MEJÍA OLVERA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL MAESTRO PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EL ESCRITO QUE FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EN ESTA AUDIENCIA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, HACIENDO NOTAR QUE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR CARECEN DE VALOR PROBATORIO, PUESTO QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

ÚNICAMENTE CONSTITUYEN INDICIOS, MISMOS QUE RESULTAN INSUFICIENTES PARA DOTAR DE ELEMENTOS DE VERACIDAD RESPECTO A SUS AFIRMACIONES, RAZÓN POR LA CUAL SE OBJETA EL VALOR PROBATORIO DE LOS MISMOS Y QUE POR CONSECUENCIA SOLICITAMOS DESECHAR DE PLANO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR QUE SE NOS IMPUTA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XXIII.- Durante la celebración de la audiencia antes transcrita quien actuó en representación del Partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito signado por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Pedro Vásquez González y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, así como por la Lic. Nikol Carmen Rodríguez D L' Orme, en representación de la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, cuyo contenido es el siguiente:

“CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ y JUAN MIGUEL CASTRO RENDON Representantes del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano respectivamente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tenemos debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, y la C. NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L'ORME en su calidad de representante de la C. MA. DE LA LUZ DOMINGUEZ CAMPOS con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 344, numeral 1, inciso f), 368, párrafo 7, 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acudimos ante esta autoridad a presentar ESCRITO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, de conformidad con el acuerdo emitido el día cinco de octubre de dos mil doce por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente marcado con el número SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa, que de conformidad a lo establecido en los artículos 29, numeral 1, inciso d); 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:

Artículo 29

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos argumentos resulten intrascendentales, superficiales, pueriles o ligeros.

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) ...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...

Lo anterior es así, toda vez que los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia electoral, en la que demuestre que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, hemos cometido actos que constituyan faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como aduce el actor por el principio de culpa in vigilando.

Es por ello que sin duda alguna, toda vez que los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente no aporta probanza que demuestre su dicho, por lo que se encuadra la presente queja en el supuesto de desechamiento establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que esta autoridad administrativa debe desecharla, lo anterior en virtud de que no existe violación legal.

Establecido lo anterior *Ad cautelam* nos permitimos en el presente apartado proceder a realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Por lo que comparecemos en tiempo y forma a dar contestación a las *infundadas e inoperantes* acusaciones vertidas en la queja administrativa y/o denuncia por la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos y de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, presentada por el C. Luis Ricardo Martínez Arroyo promoviendo en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral, ello en razón de supuestas violaciones de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la candidatura como Diputada por el principio de representación proporcional de la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos por la segunda circunscripción del partido Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral comparecemos para exponer lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Respecto a la denuncia de hechos presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestamos:

Que con relación al hecho PRIMERO manifestamos que es cierto, es un hecho público y notorio que en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día siete de octubre del dos mil once, de conformidad con lo establecido en el artículo 210, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se inició formalmente el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012.

Respecto al hecho SEGUNDO, se afirma al ser una vez más un hecho público y notorio que en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del día diecisiete de agosto del dos mil once, se aprobó el acuerdo CG193/2011, por medio del cual se emitieron las normas reglamentarias sobre imparcialidades en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al hecho TERCERO, se afirma al ser una vez más un hecho público y notorio que de conformidad con la legislación de la materia y una vez que todos los partidos políticos nacionales dentro del término de ley solicitamos el registro de nuestros candidatos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG193/2012 por medio del cual se registraron las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones "Compromiso por México" y "Movimiento Progresista" y las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, así como las presentadas por dichos partidos, así como las presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Respecto al hecho CUARTO no manifiesta ningún argumento el actor.

Con relación al hecho QUINTO, se manifiesta, que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos actualmente es Diputada Local del Poder Legislativo del estado de Zacatecas, así mismo manifestamos que al no ser hechos propios no tenemos conocimiento de cuánto ascienden sus percepciones por desarrollar su labor como Diputada local.

Respecto al hecho SEXTO se manifiesta que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos fue registrada por Movimiento Ciudadano como candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, segunda circunscripción, en el segundo lugar de la lista, sin embargo al ser candidata por el principio de representación proporcional estaba plenamente legitimada para llevar a cabo actos de campaña, lo anterior acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en la parte que interesa menciona lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

SUP-RAP-193/2012

Por lo expuesto, es dable concluir que los candidatos a diputados y senadores registrados ante el Instituto Federal Electoral por el principio de representación proporcional están facultados para realizar actos de campaña, en observancia de lo siguiente, lo cual deriva de la normativa constitucional, legal y reglamentaria precisada en la presente ejecutoria, y que corresponde con lo establecido para la realización de actos de campaña y rendición de cuentas de los partidos políticos:

De lo que se deduce que la propia Sala Superior, ha establecido de manera clara y precisa que los candidatos de representación proporcional se encuentran legitimados para realizar actos de campaña.

De igual forma, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que la realización de actos de campaña no implica que por ese solo hecho, se trastocuen los principios de equidad en la contienda pues como puede deducirse del escrito de queja del actor, se trata de apreciaciones subjetivas del accionante, quien parte de la falsa premisa de que el ingreso de la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos por concepto de sueldo, forma parte de los recursos públicos, lo cual es inexacto, ya que la dieta o percepción mensual de los legisladores locales, no puede ser considerado como recurso público, por lo que se sostiene que no le asiste la razón al denunciante al pretender acreditar una presunta transgresión al principio de imparcialidad tomando como base el ingreso o dieta de los legisladores por lo que se reitera que en el caso que nos ocupa, no puede actualizarse transgresión alguna al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos regulado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime cuando las afirmaciones del denunciante no se encuentran debidamente probadas, por lo que resulta plenamente aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2010 cuyo rubro menciona: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De forma adicional, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el hecho de que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos no se haya separado de su encargo como Diputada Local no implica una transgresión al principio de equidad, máxime cuando se advierte que los artículos 55 y 58 de la Carta Magna no establecen como requisito u obligación la separación del cargo de los diputados locales, en tanto que los propios artículos además de que tal cuestión no es materia de este Procedimiento Especial Sancionador, es decir ya que podría verse tratado en algún momento de un requisito de elegibilidad en caso de ser electa como diputada de representación proporcional, pero para ello existen las vías y los términos procesales para ello, tal y como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes jurisprudencias:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es (...)

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.
(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

De forma adicional respecto a la separación del cargo de que se duele el actor, este órgano electoral, debe tomar en cuenta los razonamientos de la Sala Superior en el SUP-REC-0095/2012 que en la parte que interesa menciona:

En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho a ser votado, del que se viene haciendo referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Luego, para poder ejercer el señalado derecho fundamental, en el ordenamiento constitucional, se dispone que deben cumplirse los requisitos previstos en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

De lo expuesto es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su derecho a ser votado, también llamado voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político o coalición, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En este orden de ideas, si como se ha expuesto, el derecho político electoral a ser votado, constituye un derecho de rango constitucional, es evidente que las restricciones para su ejercicio deben encontrarse expresamente previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, en la normas que reglamenten el ejercicio de ese derecho, ajustándose, en todo momento, a los parámetros y directrices constitucionales.

Así, como ya se ha señalado, si tanto el Constituyente, como el Poder Revisor de la Constitución han determinado exceptuar a los legisladores de las entidades federativas del requisito negativo consistente en separarse del cargo que desempeñan, para ser postulados al cargo de diputados integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no existiría base jurídica objetiva para establecer una restricción no prevista en el señalado ordenamiento fundamental y, mucho menos, una condicionante que implique un obstáculo para el acceso a la contienda democrática.

Por otra parte, resulta necesario referir los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, con el objeto de esclarecer si en los mismos se dispone alguna obligación para el establecimiento de normas tendentes a limitar la participación política de los ciudadanos que ejercen cargos de representación en los órganos legislativos de las entidades federativas, o bien, si el alcance y contenido de los derechos políticos del ciudadano a ser votado y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, previstos en los artículos 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre derechos Humanos, son susceptibles de ser delimitados.

Al respecto, es oportuno transcribir las partes relevantes, en lo que atañe al presente asunto, de los artículos 2º, párrafos 1 y 2; 3º; 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1º, párrafo 1; 2º; 23; 29; 30, y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

(...)

En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé la facultad legislativa para reglamentar el ejercicio, entre otros, de ese derecho, exclusivamente puede hacerse por ciertas razones (edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal).

En consonancia con lo anterior, es de destacarse que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

De ahí que sea necesario que el legislador sea quien determine las modalidades para el ejercicio de este derecho. Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa por la autoridad legislativa, ya que, en forma alguna, implica que esté autorizado para establecer calidades, requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible o implique la violación de alguna disposición jurídica.

Así, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Esto es, el ámbito competencial del legislador ordinario se encuentra delimitado por la propia Constitución federal, que le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la obligación de regular el ejercicio de los mismos, mediante aquellos requisitos que juzgue necesarios, atendiendo a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

En este orden de ideas, si los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, se encuentran dirigidos a maximizar, en todo momento, los derechos humanos, entre los que se encuentra el relativo a ser votado, es evidente que la interpretación y aplicación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

jurisdiccional de las normas en las que se regule, debe dirigirse a garantizar la protección y ejercicio amplio del derecho y no a restringirlo ni limitarlo, mediante determinaciones que condicionen u obstaculicen su ejercicio.

Por ello, resulta evidente que el derecho constitucional a ser votado, debe apegarse a las previsiones constitucionales y legales federales o locales que lo instrumenten, sin que sea dable al órgano jurisdiccional ampliar las exigencias, condiciones o limitantes para su ejercicio a supuestos no previstos expresamente en las normas de esa jerarquía.

Lo anterior porque ello implicaría violar los principios de supremacía constitucional y de reserva legal, en razón de que es en la propia Constitución donde deben disponerse las restricciones y limitantes a ese derecho y en la Ley los elementos instrumentales para ejercerlo.

En este orden de ideas, los requisitos de elegibilidad, tratándose de diputados federales, son los que se encuentran taxativamente enumerados en el artículo 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser aquellos que el Poder Revisor de la Constitución y el Legislador ordinario determinaron suficientes para garantizar el derecho fundamental a ser votado y los principios de equidad e igualdad en la contienda electiva.

Por ello, al concluir que las normas que establecen los requisitos de elegibilidad no admiten extenderse a otros supuestos, por las razones previamente expuestas, resulta evidente que la ciudadana Ma. de la Luz Domínguez Campos no se encontraba obligada a separarse de su posición como diputada local, para ser postulada y contender al cargo de diputada federal, así como en su caso para su ejercicio, por lo tanto se considera infundado lo manifestado por la parte actora y que por lo tanto solicitamos tomar en cuenta lo antes manifestado al resolver el presente procedimiento sancionador.

En consecuencia de lo anterior, esa autoridad electoral debe de valorar que el fondo del asunto que nos ocupa es relativo al que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, no se separó de su cargo como diputado en consecuencia de ello el actor debió de acudir a las instancias correspondientes en el término para ello como lo fue al momento que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG193/2012 del veintinueve de marzo del presente año.

Así mismo no le asiste la razón al actor cuando aduce violación a lo preceptuado en el artículo 134 ya que en ningún momento en los hechos denunciados así como las pruebas aportadas por el actor se demuestra la utilización de recursos proveniente del Congreso Local de Zacatecas, en consecuencia de ello no existe la violación que manifiesta en su escrito.

De igual forma se desprende claramente de las fotografías que obran en el expediente de merito que en ningún momento la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, se ostento como Diputada Local por lo que no le asiste la razón al actor al manifestar que "obteniendo una ventaja sobre el resto de sus competidores, derivado de la exposición ordinaria que le genere el ejercicio del cargo público que desempeña y que incluso podría confundir el potencial electorado, pues éste sencillamente ve a un candidato haciendo uso de la voz en la Tribunal del Poder Legislativo del Estado", como se desprende de esta manifestación no existe relación alguna entre la promoción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

presentada por el actor con el cargo que ostenta la Dra. Domínguez Campos, por lo que no pudo sacar beneficio ni ventaja alguna.

Así mismo no existe elemento alguno que concluya que en efecto en la utilización de la propaganda denunciada se hayan utilizado recursos públicos materiales o humanos, o de qué forma aprovechó su desempeño como Diputada Local y candidata ya que no existe conexión alguna entre las mismas ya que jamás se ostento como diputada local como aduce el actor.

*Con relación al hecho marcado como **SEXTO**, como hemos venido manifestando en el cuerpo de la queja interpuesta por el actor no se desprende de qué forma se llevó a cabo la violación al principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos y al artículo 134 constitucional.*

Aunado a lo anterior tal y como lo manifiesta el actor el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución establece que:

(...)

Como se desprende claramente del precepto anterior se hace referencia de la denominada propaganda institucional, en consecuencia al no existir ninguna propaganda de esa índole en la denuncia presentada como aduce el actor no existe violación a dicho precepto, ya que en ninguna parte de la propaganda denunciada contiene el emblema del Congreso Local del estado de Zacatecas, así mismo tampoco se desprende que la Dra. Domínguez se ostentara con su calidad de diputada local, por lo tanto una vez más no le asiste la razón al actor.

Ahora bien respecto a la presencia de la Dra. C. Ma. de la Luz Domínguez Campos en el Noticiero Enlace con Francisco Esparza difundido en la frecuencia 91.5 de FM de la Ciudad de Zacatecas el día 31 de mayo del presente año, se trató completamente de un ejercicio auténtico de la libertad periodística, en un programa de corte noticioso informativo, a través de una entrevista a la cual tuvieron oportunidad de asistir todos los candidatos dado que recibieron exactamente la misma invitación con lo que se aseguró la equidad en el acceso a este ejercicio periodístico, tal y como se acredita con el oficio signado por el C.P. Juan Enríquez Rivera en calidad de concesionario de la emisora XHZTS-FM 91.5, en consecuencia no se trata de reuniones, publicaciones, etc., para promover su candidatura, se trató de un ejercicio pleno de labor periodística en un estado democrático por medio del cual un entrevistador realizó una serie de preguntas a través del género de entrevista en un programa cuyo contenido es informativo-noticioso.

Es importante mencionar que en un programa de este corte cuando se solicita una entrevista a un candidato o figura pública relevante para nuestro país, obviamente se le van a realizar planteamientos que tengan que ver con la situación política, económica, social, cultural del mismo, sería absurdo pensar que los cuestionamientos giraran en otro orden de ideas ya que no se trata de programas de espectáculos o deportivos.

Cabe mencionar que además de las propias indagatorias realizadas por esa autoridad se desprende que dicha radiodifusora realizó invitaciones a los demás contendientes con ello dando exactamente la misma oportunidad a todos por lo que nos e actualiza tampoco en este supuesto violación a la equidad de la contienda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Ahora bien, después de manifestarnos respecto a cada uno de los hechos denunciados debemos de entrar en materia de análisis, sobre la libertad de expresión, y sus limitantes que se encuentran consagrados en el artículo 41, inciso C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que:

(...)

Tal y como se observa, la norma constitucional es clara al determinar que la propaganda política o electoral, ahora bien en la queja que nos ocupa no se pueden considerar como promocionales, ya que nos encontramos ante manifestaciones personales vertidas por la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos tomando como base el precepto citado dichas manifestaciones deben tener como única limitante la abstención de manifestar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, dicho esto, es evidente que del contenido de dichas manifestaciones, en el cual se advierte claramente que se trata de comentarios o expresiones propias respecto a opiniones y/o percepciones sobre los cuestionamientos planteados por el entrevistador.

Por lo que es falso como aduce el denunciante que la C. Domínguez Campos haya violado la legislación y con ello el principio de equidad de la contienda, ya que como hemos mencionado fue una invitación a un solo programa.

Ahora bien, las manifestaciones vertidas en dicho espacio noticioso, por medio de los cuales manifestó diversas opiniones, mismas que se encuadran sin duda alguna, en lo preceptuado por nuestra Carta Magna, atendiendo a la Garantía constitucional de Libertad de Expresión, normada en sus artículos 6° y 7° que a la letra establecen:

(...)

En consecuencia de los preceptos constitucionales antes descritos el Estado mexicano reconoce como un derecho fundamental la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(...)

Es por ello que los derechos fundamentales de la libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Sin duda alguna el precepto constitucional que se traduce en un derecho fundamental como lo es la libre expresión debe de encontrarse resguardada para que en el ejercicio de la misma el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

individuo pueda en todo momento ejercer su expresión, es decir se ejerce a través de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales.

Es decir que este derecho que se encuentra elevado a rango constitucional, debe de encontrarse garantizado por los instrumentos jurídicos de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, y con ello asegurar el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Es por ello que como principio democrático la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto el emisor de opiniones en carácter personal, como es el caso de los candidatos que se encuentran en una contienda electoral, así como el derecho de las demás personas de conocer las opiniones, relatos y noticias que emitan los individuos.

Por lo que las manifestaciones vertidas no contienen elementos que den lugar a la comisión de ilícito alguno.

Por otro lado, es menester hacer notar a ésta autoridad que ninguno de los partidos coaligados en la otrora coalición "Movimiento Progresista", ni el C. Andrés Manuel López Obrador, o la C. Ma. De la Luz Domínguez Campos, en ningún momento hemos incumplido la normatividad electoral y en particular las obligaciones que señala el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que citamos a continuación:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

..."

Lo anterior es así ya que de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar una violación a la legislación, en consecuencia solo se trato de un legítimo ejercicio periodístico y no como aduce el actor.

*Con al hecho **SÉPTIMO**, debemos de manifestar que toda vez que no se actualiza violación alguna al principio de imparcialidad, así como conductas violatorias al artículo 134 esa autoridad electoral debe de desestimar los hechos denunciados esto es así porque no existe elemento alguno que concluya que la actuación de la Dra. Domínguez se traduzca en violación, tal y como se rige en el artículo 347, ya que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos ya que en ningún momento se afecto la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes precandidatos o candidatos durante el proceso federal electoral, ni*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

tampoco existió la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social contrario a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución.

En cuanto al hecho OCTAVO en virtud de todo lo expuesto aunado a todos los elementos que obran en el expediente de merito esa autoridad arribara a la conclusión de que no existe elemento alguna para sancionar a la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos ni a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano

Por lo tanto, toda vez que el que denunciante está obligado a probar su dicho situación que no se surte en el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo cual encuentra sustento en la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

(...)

De forma adicional se hace notar a esta autoridad que como se desprende de la lectura de la propia acta circunstanciada, de fecha 13 de julio del 2012 , cuyo valor probatorio es pleno, la autoridad electoral pudo constatar plenamente la inexistencia de la presunta propaganda electoral que dio origen a la denuncia que nos ocupa. De igual forma, como se advierte de los razonamientos contenidos en el acuerdo que desecha las medidas cautelares, documento que forma parte del expediente, en ningún momento se acreditó ni fueron localizados los promocionales denunciados. En este orden de ideas, se reitera a esta autoridad administrativa electoral que la presunta transgresión a la normatividad electoral debe declararse infundada.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que C. Andrés Manuel López Obrador, Ma. de la Luz Domínguez Campos y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- Los de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte del C. C. Andrés Manuel López Obrador, Ma. de la Luz Domínguez Campos y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

(...)

ALEGATOS

Toda vez que se establece en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos encontramos ante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, por lo que a través de este medio se acude a expresar los alegatos a qué tienen derecho el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

por lo que en ese sentido manifestamos que para evitar repeticiones innecesarias ratificamos en todas y cada una de sus partes el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos a éste órgano electoral:

PRIMERO.- Se nos tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito, y reconocida la personalidad con la que nos ostentamos, mismas que ha quedado debidamente acreditadas, desahogando con el presente escrito la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Contestación a la denuncia, toda vez que dentro del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral nos emplazo a efecto de manifestar lo que a derecho convenga.

SEGUNDO.- Se acuerde de conformidad el mismo, resolviendo como infundada la denuncia que motiva el presente procedimiento sancionador, por no constituir violación alguna a los preceptos legales de la materia.”

XXIV.- En fecha quince de octubre de dos mil doce, fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos y oficios:

- Escrito de fecha doce de octubre de dos mil doce, signado por el C. Andrés Manuel López Obrador por medio del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.
- Escrito de fecha quince de octubre de dos mil doce, signado por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Pedro Vázquez González y Juan Miguel Castro Rendón por medio del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.
- Escrito de fecha quince de octubre de dos mil doce, signado por el Lic. Fernando Zendejas Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.

XXV.- En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-319/2012 y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de vigilar el debido cumplimiento de las normas electorales, así como el respeto a la libertad de expresión que deberá conducirse dentro las leyes; con el fin de cumplir con el equilibrio dentro de las contiendas electorales se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral, de conformidad con los artículos 6; 7 y 41, párrafo segundo, Base III Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 232, párrafo 2; 233; 341, párrafo 1, incisos d) y m); 345, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, inciso a), y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el Apartado C de la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados en el procedimiento de marras.

Ahora bien, en **primer lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el C. Andrés Manuel López Obrador, por su propio derecho, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por esta autoridad, se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos b), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivada que la denunciada en el ámbito de sus atribuciones como diputada local en el estado de Zacatecas, realizó diversos actos de campaña, los cuales a decir del quejoso constituyeron difusión de propaganda ilegal con lo cual se violenta el principio de equidad.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como al medio de convicción aportado por el impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el denunciado, toda vez que en el escrito de denuncia el impetrante, alude hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón al denunciados, toda vez que esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

En **segundo lugar**, el C. Andrés Manuel López Obrador y los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, Representantes Propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del este Instituto, hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en la hipótesis normativa del artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Instituto Federal Electoral, en virtud de que estiman que el quejoso no aportó prueba alguna que sustenten los hechos denunciados.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

Por lo que hace a la causal de improcedencia que antecede, relativa a que el impetrante no aportó prueba alguna idónea que dé sustento a sus afirmaciones, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que la queja fue acompañada de un disco compacto, así como del instrumento notarial número 27,343, pasada ante la fe del Notario Público Número 9, del estado de Zacatecas, Lic. Daniel Infante López, en el cual se hace constar la existencia de diversos espectaculares, alusivos a los CC. María de la Luz Domínguez Campos y Andrés Manuel López Obrador, y diversas notas periodísticas, relacionadas con los hechos materia de inconformidad.

En tales circunstancias, toda vez que se aportaron elementos de prueba de los que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

En efecto, el denunciante aportó elementos de prueba suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañó material probatorio del que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que podrían dar lugar a la comisión de una conducta contraria al orden electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el C. Andrés Manuel López Obrador y los CC. Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del este Instituto.

En **tercer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hacen valer los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Pedro Vázquez González y Juan Miguel Castro Rendón, Representantes Propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del este Instituto, y la cual se encuentra prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por los accionantes son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señalan que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

Desechamiento e Improcedencia

1. La Queja o Denuncia será desecheda de plano, por notoria improcedencia cuando:

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no puede estimarse intrascendente o **frívola**, en virtud de que los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

hechos denunciados consisten en la presunta violación a la normativa comicial federal, por la comisión de conductas presuntamente irregulares atribuidas al C. Andrés Manuel López Obrador y a la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir qué debe entenderse por “**frívolo**”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

frívolo, la.

(Del lat. frivŏlus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

2. adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.

3. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados como frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible las causales de improcedencia que se contestan.

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

En ese sentido el **Partido Revolucionario Institucional** hizo valer lo siguiente:

- Que a través del acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral la C. María de la Luz Domínguez Campos quedó registrada como candidata propietaria de la segunda fórmula postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal nacional.
- Que actualmente la otrora candidata María de la Luz Domínguez Campos es Diputada Local, integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.
- Que la diputada tiene asignado un monto mensual adicional, por la cantidad de \$105,80726 (CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 26/100 M.N.) para gastos de representación, viáticos y pasajes.
- Que a pesar de que la denunciada fue registrada el día veintinueve de marzo del presente año, como otrora candidata a Diputada Federal, continuó desempeñando su labor de diputada local y al mismo tiempo llevo a cabo diversos actos de campaña.
- Que la denunciada le ha permitido posicionar su imagen personal y la de su partido, obteniendo una ventaja sobre el resto de sus competidores.
- Que la C. María de la Luz Domínguez Campos, realizó campaña electoral a través de la promoción de su imagen personal acompañada del emblema de su partido y del mismo otrora candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.
- Que de lo anterior se advierte de forma clara y evidente la violación a los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral, previstos en los artículos 41, Base III, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

- Que la propaganda contiene un mensaje claro, tendiente a la obtención del voto a favor del Partido Político Movimiento Ciudadano y dirigido a promover la imagen personal de la Diputada Local y otrora candidata María de la Luz Domínguez Campos.

Por su parte el C. Andrés Manuel López Obrador por su propio derecho manifestó lo siguiente:

- Que solicita se deseche de plano la queja interpuesta porque los hechos denunciados no constituyen respecto de su persona, de manera evidente una violación realizada por el a la materia electoral.
- Que las pruebas que dice acompañar el denunciante, no acredita que el haya participado de alguna manera en los hechos denunciados.
- Que desconoce la existencia de la difusión de propaganda materia de la queja, la cual no ordenó o pidió a alguien que la realizara.
- Que los candidatos a diferencia de los partidos no son responsables por “culpa in vigilando” por actos de terceros.
- Que el suscrito no sufragó la propaganda que menciona el quejoso en su escrito, ni le pidió a alguien que lo hiciera por él.
- Que los hechos denunciados, no son hechos propios, porque son totalmente desconocidos y ajenos a cualquier autoría o responsabilidad del denunciado.
- Que para sancionar debe acreditarse la responsabilidad del imputado y no sólo la existencia de la propaganda o de su difusión.
- Que no existe prueba alguna que acredite que el C. Andrés Manuel López Obrador, haya contratado o difundido la propaganda, ni ordenado que se pagara o instruido su difusión.
- Que la imputación en contra del denunciado es tan vaga, que jamás se le imputan los hechos estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

- Que la afirmación respecto de que el denunciado violó el principio de equidad que establece el artículo 22 de la Constitución es ridícula y contraria al principio de proporcionalidad.

Por su parte los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Pedro Vázquez González y Juan Miguel Castro Rendón, representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano respectivamente, manifestó lo siguiente:

- Que no aporta probanza que demuestre su dicho, por lo que se encuadra la presente queja en el supuesto de desechamiento establecido en el artículo 66 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos actualmente es Diputada Local del Poder Legislativo de Zacatecas.
- Que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos fue registrada por Movimiento Ciudadano como candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional.
- Que la realización de actos de campaña no implica que por ese solo hecho, se trastoquen los principios de equidad en la contienda pues como dice el quejoso se trata de apreciaciones subjetivas, quien parte de la falsa premisa del que el ingresos de la denunciada por concepto de sueldo forma parte de los recursos públicos.
- Que la dieta o percepción mensual de los legisladores locales no puede ser considerado como recurso público.
- Que el hecho de que la denunciada no se haya separado del encargo como Diputada Local no transgrede el principio de equidad, máxime que no se advierte los artículos 55 y 58 de la Carta Magna, lo establece como requisito.
- Que la denunciada en ningún momento se ostentó como Diputada Local.
- Que no existe elemento alguno que concluya que se utilizaron, en la propaganda denunciada, recursos públicos materiales o humanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

- Que en ninguna parte de la propaganda denunciada contiene el emblema del Congreso Local del estado de Zacatecas, asimismo tampoco se desprende que la denunciada se ostentara con su calidad de diputada local.
- Que en cuanto a la participación de la denunciada en el noticiero Enlace con Francisco Esparza difundido en la frecuencia 91.5 de FM en la ciudad de Zacatecas, la misma se trató completamente de un ejercicio auténtico de la libertad periodística, en un programa de corte noticioso.

Por su parte la Lic. Nikol Carmen Rodríguez de L´Orme, quien compareció en la audiencia de pruebas y alegatos en representación de la C. Ma. de la luz Domínguez Campos y del Lic. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó lo siguiente:

- Que no le asiste la razón al actor en la queja, toda vez que no hay elemento alguno que pruebe que la C. María de la Luz Domínguez Campos o alguno de los partidos denunciados hayan violado de forma alguna la legislación o el principio de equidad en la contienda, se desprende en forma clara de todos los elementos que obran en el expediente.
- Que en ningún momento existió propaganda electoral por medio de la cual la C. Ma. de la luz Domínguez campos se ostentara como diputada local o utilizara el emblema del Congreso local de Zacatecas y jamás existió recursos públicos destinados a la misma.
- Que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos no se encontraba obligada a separarse de su posición, por lo tanto, el simple hecho que la ostentara no se traduce en violación, como lo aduce el actor, por lo que se reitera que no existe probanza alguna que le dé la razón al actor.
- Que respecto a la presencia de la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos en un noticiero, se trata completamente de un ejercicio auténtico de libertad periodística en un programa de corte noticioso, informativo, y que fue una entrevista, a la cual sólo fueron manifestaciones espontáneas en contestación a las preguntas realizadas por el periodista; en consecuencia, tampoco existe adquisición o compra de espacios en radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

- Que solicita a esta autoridad electoral que al momento de emitir su resolución la declare como infundada, toda vez que no existen elementos que prueben el dicho del actor, por lo que ni la C. María de la Luz Domínguez Campos, ni los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano han violentado lo establecido en la ley electoral.

Por su parte el C. Ulises Alejandro Mejía Olvera, quién compareció en representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

- Que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, en su calidad de diputada local por el estado de Zacatecas, estaba facultada para realizar campaña electoral como candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al señalar que los candidatos de representación proporcional se encuentran legitimados para realizar actos de campaña y no como lo pretende hacer el valor el actor al mencionar que se viola el principio de imparcialidad.
- Que en ningún momento la C. Ma. de la Luz Domínguez campos se ostentó como diputada local y además que no existe elemento alguno que concluya que en efecto en la utilización de la propaganda denunciada se hayan utilizado recursos públicos, materiales o humanos, o de qué forma aprovechó su desempeño como diputada local y candidata.
- Que se trató completamente de un ejercicio auténtico de la libertad periodística, en un programa de corte noticioso-informativo, a través de una entrevista a la cual tuvieron oportunidad de asistir todos los candidatos, dado que recibieron exactamente la misma invitación, con lo que se aseguró la equidad en el acceso a este ejercicio periodístico.

LITIS

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A) Si la C. María de la Luz Domínguez Campos** incurrió en la posible violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011**, lo anterior derivado de que la C. María de la Luz Domínguez Campos, diputada local en el estado de Zacatecas, realizó diversos actos de campaña a través de su participación en el noticiero “Enlace con Francisco Esparza”, programa difundido el día treinta y uno de mayo del año en curso, así como por la colocación de espectaculares en la ciudad de Zacatecas, a través de los cuales promocionó su nombre e imagen, y la del partido político que la postuló, al cargo de candidata propietaria de la segunda fórmula por la segunda circunscripción plurinominal, así como la del otrora candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición denominada Movimiento Progresista, actos en los que a decir del quejoso se utilizaron recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, influyendo con ello en las preferencias electorales y en la equidad que debe prevalecer en la contienda entre partidos políticos en un Proceso Electoral, violentando uno de los principios de la Constitución Federal, en este caso el de equidad, el cual conlleva a que exista ilegalidad.

- B) Si la C. María de la Luz Domínguez Campos**, otrora candidata a Diputada Federal, postulada por el partido político “Movimiento Ciudadano”, vulnero los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

en relación con los artículos 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos b), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave **CG75/2012 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”**, lo anterior derivado de que la denunciada en el ámbito de sus atribuciones como diputada local en el estado de Zacatecas, realizó diversos actos de campaña, los cuales a decir del quejoso constituyeron difusión de propaganda ilegal con lo cual se violenta el principio de equidad.

- C) Si el C. Andrés Manuel López Obrador incurrió en la posible violación a lo dispuesto en los artículos 344, párrafo primero, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo **CG247/2011 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”**; hechos que se encuentran vinculados con el supuesto beneficio que a su campaña otorgó la difusión de la propaganda en la**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

que participó la **C. María de la Luz Domínguez Campos**, otrora candidata propietaria de la segunda fórmula por la segunda circunscripción plurinominal postulada por el partido político “Movimiento Ciudadano”, y que han sido señalados en el inciso A) del presente Punto de Acuerdo, referentes al incumplimiento del **principio de imparcialidad**, al realizar conductas tendientes a favorecer y promocionar la figura del candidato denunciado, con lo cual se afecta la equidad del Proceso Electoral.

- D)** Si los partidos políticos de la **Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, conculcaron lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de incumplir con su deber de garante y faltar a su deber de cuidado respecto de las conductas que se le imputan a los CC. María de la Luz Domínguez Campos y Andrés Manuel López Obrador derivada de la presunta difusión propaganda política electoral con la utilización de recursos públicos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

OCTAVO. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Lic. Luis Ricardo Martínez Arroyo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, anexó a su escrito de queja como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA

- A.** Documental pública consistente en el instrumento notarial número 27,343, pasada ante la fe del Notario Público Número 9, del estado de Zacatecas, Lic. Daniel Infante López, en el cual se hace constar la existencia de diversos espectaculares, alusivos a los CC. María de la Luz Domínguez Campos y Andrés Manuel López Obrador y de la cual se desprende en lo esencial la existencia de espectaculares que contienen la imagen de la otrora candidata a diputada federal la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, así como la imagen del otrora candidato a Presidente Constitucional, el C. Andrés Manuel López Obrador, los cuales fueron ubicados en el kilómetro número siete y el kilómetro número ocho de la carretera federal número 45, a la altura del poblado La Pimienta, del municipio de Zacatecas, en la Avenida de la Juventud número 502 de la ciudad de Zacatecas, en el museo interactivo de ciencias denominado “Zig-Zag” y en la intersección de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

las calles de Begonia, Heroico Colegio Militar y Telégrafos frente a la Escuela de Odontología de la Universidad Autónoma de Zacatecas, y cuyas imágenes son al tenor de lo siguiente:





Medio probatorio que por su naturaleza constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y, 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellas se consigna, en razón de que fueron elaboradas por un fedatario público en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del análisis a dicha documental pública se desprende lo siguiente:

- Que se certifica que entre el kilómetro número siete y el kilómetro número ocho de la carretera federal número 45, a la altura del poblado La Pimienta, del municipio de Zacatecas, se encuentra un espectacular que contiene imágenes de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Ma. de la Luz Domínguez Campos, con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano.
- Que en la Avenida de la Juventud número 502 de la ciudad de Zacatecas, en el museo interactivo de ciencias denominado “Zig-Zag” se encuentra otro espectacular, como el ya mencionado.
- Que en la intersección de las calles de Begonia, Heroico Colegio Militar y Telégrafos frente a la Escuela de Odontología de la Universidad autónoma

de Zacatecas se encuentra un tercer espectacular, con la descripción ya mencionada.

2. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

- A. Nota periodística del Diario NTR, de fecha 21 de mayo de 2012, intitulada “Propone Domínguez dinamizar la economía”.
- B. Nota Periodística del Diario NTR, de fecha 24 de mayo de 2012, intitulada “Visita Luz Domínguez a alumnos universitarios”.
- C. Nota periodística del Diario NTR, de fecha 11 de junio de 2012, intitulada “Presenta Domínguez sus propuestas en Fresnillo”.
- D. Nota periodística del Diario “El Sol de Zacatecas”, de fecha 24 de mayo de 2012, intitulada “La suerte pasa a las 6 de la mañana”, campaña de María de la Luz Domínguez.
- E. Nota periodística del Diario “Ángulos”, de fecha 28 de mayo de 2012, intitulada “Urgente lograr la autosuficiencia, soberanía y seguridad alimentaria en Zacatecas y México”.
- F. Nota periodística del Diario “Epicentro la Noticia en Movimiento” del mes de junio de 2012, intitulada “Sigue con gran éxito campaña de Ma. de la Luz Domínguez Campos, otrora candidata a Diputada Federal, ahora por los municipios de Guadalupe y Trancoso”.

En ese sentido, dichas notas periodísticas son consideradas como **documentales privadas**, y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen indicios de lo que en ellas se precisa, mismas que dan cuenta de diversos actos en los que participó la **C. María de la Luz Domínguez Campos**, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo contenido es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Ahora bien, del análisis de dichas documentales privadas se desprende lo siguiente:

- Que la C. María de la Luz Domínguez Campos, dentro de su campaña recorrió los comercios ubicados en la colonia Díaz Ordaz.
- Que la C. María de la Luz Domínguez Campos expuso sus propuestas y las del C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que la otrora candidata a diputada federal estableció el compromiso de apoyar a los comerciantes con programas de apoyo y de reactivación de la economía.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

- Que la otrora candidata a diputada federal postulada por el Partido Movimiento Ciudadano dio inicio a su campaña bajo el lema “La suerte pasa a las 6 de la mañana.”
- Que la otrora candidata realizó visitas diarias a las universidades del estado de Zacatecas.
- Que la otrora candidata a diputada federal impulsó la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador durante su campaña.
- Que la otrora candidata a diputada federal por el Partido Movimiento Ciudadano ha presentado sus propuestas a los estudiantes de nivel superior.
- Que la otrora candidata visitó como parte de su campaña las universidades públicas y privadas.
- Que la C. María de la Luz Domínguez Campos entregó sus propuestas en la plaza principal ante cientos de personas.
- Que la otrora candidata ha observado un incremento histórico en los precios de alimentos por diversos factores.
- Que se han generado altos índices de pobreza y a la vez falta de alimentos, que constituyen el germen de la delincuencia.
- Que la otrora candidata se pronunció a favor de un “Programa Nacional de Autosuficiencia Alimentaria”, que permita reinsertar en las comunidades rurales la Cultura de autosuficiencia alimentaria.
- Que la otrora candidata a diputada federal escuchó y atendió a distintas personas que expresaron las carencias que sufren, principalmente la falta de seguridad pública y de servicios públicos.
- Que la otrora candidata ha realizado diversos recorridos por los principales tianguis del estado.
- Que durante sus recorridos promocionó su candidatura y la del C. Andrés Manuel López Obrador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

- Que es la primera otrora candidata de representación Plurinominal que realiza campaña recorriendo los municipios del estado de Zacatecas.

3. DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en impresiones de las siguientes páginas de Internet <http://www.congresozac.gob.mx/sistil/000424> y <http://www.congresozac.gob.mx/coz/images/uploads/20120515143008.pdf>

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio.

Ahora bien, del análisis de dichas documentales se desprende lo siguiente:

- Que la impresión de la página web de referencia contiene la página de transparencia del Poder Legislativo del estado de Zacatecas
- Que de las impresiones de la página web se aprecia una carta del Poder Legislativo del estado de Zacatecas la cual da contestación a la petición formulada por el C. Eduardo Casillas Jáquez, ingresada el dieciséis de abril en la cual solicita qué se necesita para que un ciudadano presente una iniciativa y ésta se haga ley.
- Que en dicho informe se describe el número de iniciativas que se han presentado y el salario mensual que percibe cada diputado.

4.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto aportado por el Lic. Luis Ricardo Martínez Arroyo, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, el cual ofrece según su capítulo de pruebas para demostrar que la C. Ma. de la Luz Domínguez Martínez, realizó diversos actos de campaña en el estado de Zacatecas, el cual contiene:

- A.** Cinco videos alusivos a la otrora candidata a diputada federal, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, la C. María de la Luz Domínguez Campos, alusivos a su candidatura y exponiendo sus propuestas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

campaña, se aprecia también el logo del Partido Movimiento Ciudadano, dichos videos fueron publicados en internet en la página www.madelaluzdominguez.com y en YouTube.



Video 01

Del video uno aportado por el quejoso del cual se desprende el nombre de la otrora candidata y el emblema de su partido, el mismo fue ofrecido para acreditar la realización de actos de campaña en el estado de Zacatecas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que supuestamente se difundieron o se realizaron.



Video 01

Del mismo video se observa un spot donde aparece la otrora candidata con unos estudiantes, dicho spot fue transmitido presuntamente por internet a través del portal de la otrora candidata.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**



Video 02

Del video dos mismo que fue aportado por el quejoso para acreditar la realización de actos de campaña en el estado de Zacatecas, se desprende un spot donde aparece la imagen y también aparece el logotipo del partido y el nombre de la otrora candidata Ma. De la Luz Domínguez, así como la imagen de ella, dicho spot fue transmitido en el portal de Youtube.



Video 03

Del video tres se desprende la imagen de la otrora candidata y del lado derecho su nombre, y en dicho video se puede observar a la otrora candidata dando un discurso en el cual una persona que se encuentra a su derecha la interrumpe

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

constantemente, el cual a decir del quejoso se ofrece para acreditar la realización de diverso actos de campaña en el estado de Zacatecas, dado que dentro de los hechos denunciados no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente se difundieron dichos audiovisuales, los mismos se ofrecieron para acreditar la realización de diversos actos de campaña por parte de la denunciada en el estado de Zacatecas.

Ahora bien, del análisis al contenido del disco compacto aportado por el quejoso se desprende lo siguiente:

- Que la C. María de la Luz Domínguez Campos en su calidad de otrora candidata a diputada federal fue postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.
- Que participó en diversos promocionales de campaña donde expuso sus propuestas de campaña, los cuales fueron difundidas presuntamente por internet, según los elementos que obran en el expediente.
- Que en uno de los videos se ve a la otrora candidata dando un discurso, en el cual la interrumpen constantemente.
- Que se escucha la voz de un locutor en el que describe la campaña que realizó la otrora candidata a diputada federal María de la Luz Domínguez Campos con los estudiantes en el estado de Zacatecas.
- Que se observa que la otrora candidata a diputada federal realizó actos de campaña donde expuso sus propuestas.
- Que en dichos promocionales habla sobre las propuestas que tiene su partido.

Ahora bien, dentro del mismo disco compacto aportado por el quejoso se desprende de igual forma el audio de una participación de la C. María de la Luz Domínguez Campos, en el "Noticiero Enlace con Francisco Esparza", programa difundido el día jueves treinta y uno de mayo, a las 07:33:00 horas aproximadamente, en la frecuencia 91.5 de FM de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, y cuyo contenido es el siguiente:

"Locutor: "Siete de la mañana con treinta y tres minutos, jueves treinta y uno de mayo del dos mil doce; se acabó el quinto señores, ya no hay mas quintos, en el dos mil doce, termina el quinto mes del año, rápido rápido va el año. Buenos días a mis radioescuchas que me hacen el favor de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

acompañarme como cada mañana, siete de la mañana con treinta y tres minutos quince grados de temperatura aquí en Zacatecas"...

Locutor: "Ocho de la mañana con siete minutos y ya está aquí la candidata a diputada federal, casi diputada federal MARIA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ, a quien no le vamos a perdonar que abandone a los diputados y se va con otros diputados, MARIA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ"...

María de la Luz Domínguez Campos: "Muy buenos días Licenciado, buenos días a todo tu auditorio, pues agradecerle el espacio."

Locutor: "Oye ¿cómo te ha ido en campaña?, porque tu si andas, también he visto las fotos, he visto el twitter y las redes sociales, que tu si las usas por cierto; este andas en todos lados, ¿cómo te ha ido en campaña?"

María de la Luz Domínguez Campos: "Pues déjeme decirle que muy bien, hemos tenido la aceptación muy amplia de parte de la ciudadanía, sobre todo cuando llegamos a externar nuestras propuestas de campaña y también hemos encontrado una gran aceptación de Andrés Manuel López Obrador, me parece que los mexicanos particularmente Zacatecas coinciden con las propuestas, con las acciones que está haciendo Andrés Manuel López Obrador"...

(...)

María de la Luz Domínguez Campos: "Y si me permite licenciado comentar otras de mis propuestas que estamos llevando a los municipios, llevando a las escuelas, afuera de las escuelas, de las universidades públicas, nos levantamos muy temprano, a las seis de la mañana ya está nuestro equipo de campaña reunido dirigiéndonos a alguna universidad aquí en Zacatecas, a algún centro de, de, como fábricas por ejemplo, porque estamos entregando de manera personal y realizando una campaña innovadora, de contacto directo con la ciudadanía por que hay que recordar que yo soy candidata de representación proporcional y en Zacatecas no se había dado nunca que un candidato pluri como lo comenta y como lo reconoce la gente, haga una campaña directa y abierta con la población, su servidora ha estado haciendo esta campaña desde que iniciaron precisamente esta etapa del Proceso Electoral y llevándole a los ciudadanos mi propuesta concreta y sobre todo para hacer un compromiso real y directo con los ciudadanos".

Locutor: "Tu vas directito a la cámara de diputados".

María de la Luz Domínguez Campos: "Aunque algunos lo duden así será".

Locutor: "Que bueno que lo duden, eso es bueno".

(...)

Locutor: "Pues ahí está, primera próxima diputado por Zacatecas, María de la Luz Domínguez, representando al Partido Movimiento Ciudadano, muchas felicidades".

María de la Luz Domínguez Campos: "Pues muchas gracias Licenciado y solamente recordarles a todos los ciudadanos que este primero de julio crucen el águila de movimiento ciudadano en la tres boletas para Presidente de la República y logremos con ello hacer presidente a Andrés Manuel López Obrador, para los candidatos a senadores, pero también para los candidatos a diputados federales y con esto harán posible pues que su servidora sea diputada federal pero que también este país cambie y que logremos instaurar un nuevo país en donde lo que guie el actuar cotidiano de las personas sea la paz, sea la tranquilidad, sea el desarrollo y sea el progreso social".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Locutor: "Ocho de la mañana con treinta y dos minutos, no se olvide, ahí está el comentario de María de la Luz Domínguez, ya faltan pocos días, pocos días para la elección presidencial, senadores y diputados".

Del audio descrito se desprende lo siguiente:

- Que la C. María de la Luz Domínguez hace mención de la aceptación de parte de la ciudadanía, al externar sus propuestas de campaña.
- Que la campaña de la otrora candidata cuenta con la aceptación del C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que dentro de su participación hizo mención de sus propuestas y de la logística de su campaña electoral.
- Que la C. María de la Luz Domínguez es candidata de representación proporcional y que en Zacatecas no se había dado que para este tipo de candidaturas se hiciera una campaña directa y abierta con la población.
- Que el locutor se refiere a la otrora candidata como la "próxima diputada por Zacatecas".

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD

1. Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante proveído de fecha seis de julio del año en curso se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; a la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos; C. Juan Enríquez Rivera, concesionario de la emisora cuyas siglas son XHZTS-FM; a la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, que informaran lo siguiente:

(...) requiérase lo siguiente: 1) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad, proporcione lo siguiente: a) Proporcione los testigos de grabación de la emisora radiofónica Grupo Plata Zacatecas, con la finalidad de constatar la difusión del programa denominado "Noticiero Enlace con Francisco Esparza" transmitido en la frecuencia 91.5 FM, correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil doce cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de un comentario y/o intervención de la C. Ma. De la Luz Domínguez Campos, b) Si en los archivos de la dicha Dirección Ejecutiva, aparece antecedente alguno relativo de la C. Ma. De la Luz Domínguez Campos, quien presuntamente fue registrada como otrora candidata que ocupa un cargo de elección popular, y c) En caso de que la persona mencionada aparezca, precise el último domicilio que se tenga de la misma, así como, en su caso, de su respectivo registro para que esta autoridad pueda lograr su eventual localización y remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos. -----

SÉPTIMO.- Así mismo requiérase a 1) A la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, para que en el término de setenta y dos horas, informe lo siguiente: a) Señale si ordeno, solicito o contrato algún espacio radiofónico o televisivo, para la transmisión de su participación en el "Noticiero Enlace con Francisco Esparza"; en la estación de radio, frecuencia 91.5 FM de la Ciudad de Zacatecas, precisando en su caso los días y horarios en los que lo haya hecho, y b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicito dicha difusión ordeno si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; c) Informe si durante la pasada campaña electoral 2011-2012 continuó ocupando el cargo de Diputada Local, integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, y de lo contrario informe hasta que fecha dejó de ocupar dicho cargo, d) Señale si pidió licencia para postularse o realizar campaña electoral en el Proceso Electoral 2011-2012 para ocupar algún cargo de elección popular, e) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos, y 2) Al C. Juan Enríquez Rivera, concesionario de la emisora cuyas siglas son XHZTS-FM, para que en el término de setenta y dos horas, informe lo siguiente: a) Señale si en su programa el "Noticiero Enlace con Francisco Esparza"; en la estación de radio, frecuencia 91.5 FM de la Ciudad de Zacatecas, se difundió una entrevista con la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicito dicha difusión ordeno si sus participaciones fueron en programas en vivo o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

en programas pregrabados; c) Informe quien ordenó contrato o solicito transmitir dicha entrevista d) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----

*OCTAVO.- Así mismo, requiérase al Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en **breve término**, realice la inspección ocular y verifique la existencia de la presunta propaganda gubernamental denunciada en los siguientes domicilios: *I. Entre los kilómetros siete y ocho de la carretera federal número 45, tramo de la Ciudad de Fresnillo a Zacatecas, concretamente a la altura del Poblado de la Pimienta que contiene la imagen y el nombre de Ma. De la Luz Domínguez, Candidata a Diputada Federal y de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a Presidente de la República, así como el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, II. Avenida de la Juventud, número 502 de esta ciudad de Zacatecas, a la altura del Museo Interactivo de ciencias denominado Zig- Zag, que contiene también la imagen de Ma. De la Luz Domínguez, Candidata a Diputada Federal y de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a Presidente de la República, así como el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, III. La intersección de las calles Begonia, Heroico Colegio Militar y Telégrafos, a la altura de la Unidad Académica de Odontología de la Universidad Autónoma de Zacatecas, que también la imagen de Ma. De la Luz Domínguez, Candidata a Diputada Federal y de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a Presidente de la República, así como el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, levantando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente.-----**

NOVENO.- Realícese una verificación y certificación en el portal de Internet de las siguientes páginas <http://www.congresozac.gob.mx/coz/images/uploads/20120515143008.pdf> <http://www.congresozac.gob.mx/sistil/000424>, a efecto de cerciorarse la existencia de la propaganda denunciada, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.-----

a) En respuesta a dicho pedimento se recibió el día trece de julio del año en curso, el escrito signado por el C.P Juan Enríquez Rivera, concesionario de la emisora XHZTS FM 91.5 dio, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

(...)

1. La respuesta es afirmativa y se encuentra contenida en el punto 2 De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicito dicha difusión ordeno si sus participaciones fueron en programas en vivo o programas pregrabados.

2. La respuesta se encuentra contenido en los puntos 3, 4 y 5 del presente documento. Informe quien ordeno contrato o solicito trasmitir dicha entrevista.

3. La respuesta se encuentra contenida en el punto 2, del presente libelo.

Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.

Para la comprobación de los dichos se anexa un cd, que contiene la entrevista integra, y en lo referente a la trasmisión e invitación, son hechos que se comprueban con la afirmación de su realización, toda vez que la invitación se hizo de manera telefónica del presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

RESPUESTAS

1.- *El Noticiero ENLACE forma parte de los informativos de Grupo Plata Zacatecas y su primera emisión se origino el dos de mayo del año 2000. El Director y Conductor de este espacio informativo es el Licenciado Francisco Esparza Acevedo.*

2.- *El 31 de Mayo del año 2012, se transmitió una entrevista con la Licenciada María de la Luz Domínguez Campos, cumpliendo una labor informativa en la que se incluyo a candidatos de los Partidos Políticos contendientes y buscando la equidad entre todos y cada uno de ellos. La entrevista la realizó el C Licenciado Francisco Esparza Acevedo, al igual que se hizo con todos los candidatos de todos los Institutos Políticos que participaron en la contienda electoral del 2012*

3.- *Los objetivos de dichas entrevistas fueron:*

- a) *Difundir la propuesta de cada uno de ellos.*
- b) *Mantener equidad informativa entre todos los contendientes.*

4.- *La entrevista se desarrollo en vivo, en el estudio de transmisión de la emisora XHZTS 91.5 FM, ubicados en Av Hidalgo No 121 —2 y 3, entre las 07:30 y las 09:00 am.*

5.- *La entrevista que se realizo a la C. Ma. De la Luz Domínguez Campos, no tuvo costo ni compromiso alguno, no se origino ningún contrato ni compromiso entre ambas partes, al igual que sucedió con el resto de los candidatos invitados y participantes en el Proceso Electoral 2012.*

6.- *Para la demostración de los puntos anteriores me permito adjuntar testigo de la entrevista, en un cd.*

Lo anterior da cabal cumplimiento a los cuestionamientos, que solicita en su oficio de referencia.

b) **En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha seis de julio del año en curso, con fecha dieciocho de julio del año en curso, mediante oficio JLE/ZAC/3493/2012 la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva, remitió escrito signado por la C. María de la Luz Domínguez Campos, cuyo contenido es el siguiente:**

A) *No ordené , no solicité y no contraté espacio alguno en la referida estación radiofónica. Asistí atendiendo la invitación que me formulara el titular del noticiero, Licenciado Francisco Esparza Acevedo, en mi calidad de Candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano.*

B) *Al ser negativa la respuesta a la primera pregunta, lo será también a esta segunda.*

C) *Si continué ocupando el cargo de Diputada Local, puesto que la Ley me lo permite, además de que no manejo recursos públicos, ni recursos públicos en general, ni de la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Legislatura, puesto que nunca he ocupado la presidencia de las dos comisiones de gobierno en que se pudiera manejar recursos, tales como la de Régimen Interno y Concentración Política y la de Planeación, Patrimonio y Finanzas.

D) *No, por las razones expuestas en la respuesta anterior.*

E) *Como es lógico, los hechos negativos no pueden tener documentación, y los positivos no la requieres puesto que los estoy afirmando."*

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tiene el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en él se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

De lo anterior se desprende:

- Que el C.P. Juan Enríquez Rivera, concesionario de la emisora XHZTS FM 91.5, manifiesta que *el Noticiero ENLACE forma parte de los informativos de Grupo Plata Zacatecas.*
- Que el 31 de Mayo del año 2012, se transmitió una entrevista con la Licenciada María de la Luz Domínguez Campos, **cumpliendo una labor informativa.**
- Que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos no solicitó ni contrató espacio alguno en la estación radiofónica transmitido en la frecuencia 91.5 FM.
- Que asistió a la entrevista atendiendo la invitación que me formulara el titular del noticiero, Licenciado Francisco Esparza Acevedo, en mi calidad de Candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano

c) En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, con fecha trece de julio del año en curso el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitió el oficio número **DEPPP/6120/2012**, cuyo contenido es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

“(...)

En relación con el inciso a) de su requerimiento, anexo al presente oficio me permito remitir los testigos de grabación del programa denominado “Noticiero Enlace con Francisco Esparza” transmitido en la frecuencia 91.5 FM el día 31 de mayo del presente año.

Ahora bien, en relación con los inciso b) y c) de su requerimiento, me permito informarle que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, fue registrada por el partido político “Movimiento Ciudadano”, como candidata a Diputada por el principio de representación proporcional, en el número 2 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, misma que anexo al presente

(...)”

Al citado desahogo acompañó disco compacto en el que se contienen los testigos de grabación del programa denominado “Noticiero Enlace con Francisco Esparza,” transmitido en la frecuencia 91.5 FM el día 31 de mayo del presente año, y de cuyo contenido fue una entrevista realizada a la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, y cuyo contenido fue descrito en párrafos anteriores.

De lo anterior se desprende:

- Que la emisora identificada con las siglas XHZTS-FM, transmitió una entrevista a la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos.
- Que la emisora en mención transmitió dicha entrevista el día 31 de mayo del presente año.
- Que dicha entrevista fue realizada entre las 07:30 y 9:00 am.

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por lo cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010** y **XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

d) Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, ordenó la realización de un acta circunstanciada para efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada, y cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO OCTAVO DEL OFICIO No. SCG/16674/12012 SUSCRITO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE SOLICITA REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR Y VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRESUNTA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas siendo las 12:10 horas del día 13 de julio del año dos mil doce, en el edificio de la Junta Local Ejecutiva, sita en Antigua Carretera Panamericana kilometro 4 No. 205, Colonia Zacatlán, reunidos el Licenciado David Cuevas Fernández de Lara, Vocal Secretario, en compañía del Licenciado Carlos Casa Roque, Asesor Jurídico, ambos adscritos a esta Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, nos trasladamos a realizar la inspección ocular y verificar la existencia de la presunta propaganda gubernamental denunciada en los siguientes domicilios:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

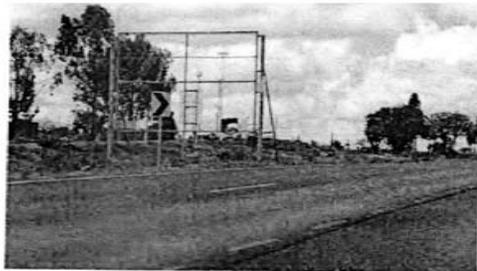
PRIMERO.- Entre los kilómetros siete y ocho de la carretera federal numero 45, tramo de la Ciudad de Fresnillo a Zacatecas concretamente a la altura del poblado de la Pimienta que contiene la imagen y el nombre de Ma. De la Luz Domínguez, Candidata a Diputada Federal y de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a Presidente de la Republica, así como el emblema del Partido Movimiento Ciudadano. A las 12.30 horas del día 13 de julio cerciorándonos de estar en el lugar indicado de acuerdo a los números de kilómetros señalados al costado de la carretera, encontramos sobre el lado izquierdo una mampara de estructura metálica, en color gris claro y la cual estaba identificada en su costado central derecho con la siguiente identificación en color rojo IG.01-002, así mismo se percibe que en este momento la mampara señalada no cuenta con fijación de propaganda alguna, por lo cual se procedió a tomar cuatro fotografías para corroborar lo manifestado, retirándonos así del lugar a las 12:35 horas.

SEGUNDO.- Avenida de la Juventud número 502 de esta ciudad de Zacatecas, a la altura del Museo Interactivo de Ciencias denominado Zig- Zag, que contiene también la imagen de Ma. De la Luz Domínguez, Candidata a Diputada Federal y de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a Presidente de la Republica, así como el emblema del Partido Movimiento Ciudadano. A las 12.50 hrs. del día 13 de julio cerciorándonos de estar en el lugar indicado de acuerdo a lo manifestado por la persona encargada de la taquilla del Museo Interactivo Zig-Zag, encontramos una mampara de estructura metálica, en color blanco y la cual estaba identificada en su costado central izquierdo con la siguiente identificación en color rojo IG.01-033, así mismo se percibe que en este momento la mampara señalada no cuenta con fijación de propaganda alguna, por lo cual se procedió a tomar 4 fotografías para corroborar lo manifestado, retirándonos así del lugar a las 13:02 horas.

TERCERO.- La intersección de las calles Begonia, Heroico Colegio Militar y Telégrafos, a la altura de la Unidad Académica de Odontología de la Universidad Autónoma de Zacatecas que presuntamente también contiene la imagen de Ma. de la Luz Domínguez, Candidata a Diputada Federal y de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a Presidente de la República, así como el emblema del Partdo Movimiento Ciudadano. A las 13:15 horas del día 13 de julio cerciorándonos de estar en el lugar indicado, encontramos una mampara de estructura metálica, en color blanco y la cual estaba identificada en su costado superior derecho con la siguiente identificación en color rojo IG.02-002, así mismo se percibe que en este momento la mampara señalada no cuenta con fijación de propaganda alguna, por lo cual se procedió a tomar algunas fotografías para corroborar lo manifestado, retirándonos así del lugar a las 13:23 horas.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la presente, a las 13:40 horas del día de su inicio, constando de dos fojas útiles y un anexo de 3 fojas, impresas con doce fotografías; así como un disco compacto anexo con las fotografías de referencia para los fines legales a que tenga lugar, firmando al calce y al margen, quienes en ella intervienen y les constan los hechos narrados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**



IG.01-002



IG.01-002



10.01-002



10.01-002



IG.01-033



IG.01-033



IG.01-033



IG.01-033

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Al efecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que se da cuenta en dicha acta circunstanciada.

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que del acta circunstanciada se puede observar que no existen espectaculares con la imagen de la otrora candidata a diputada Federal por el estado de Zacatecas, la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos.
- Que no se observa propaganda alguna en los espectaculares al encontrarse éstos vacíos.
- Que al ver el resultado del acta circunstanciada se puede deducir que en fecha trece de julio del año en curso ya no se encontraba colocada la propaganda denunciada.
- Que del acta circunstanciada se desprenden ocho fotos, de las cuales se puede observar que en todas las mamparas no se encuentra publicidad alguna.
- Que dicha acta circunstanciada fue realizada: entre los kilómetros siete y ocho de la carretera federal número 45 tramo de la Ciudad de Fresnillo a Zacatecas, en Avenida de la Juventud, número 502 en la ciudad de Zacatecas y en la intersección de las calles Begonia, Heroico Colegio Militar y Telégrafos, a la altura de la Unidad Académica de Ontología de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

2. Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en fecha seis de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos informara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

“Requírase a la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas informe lo siguiente: a) Señale si ordenó, solicitó o contrató algún espacio en espectaculares ubicados en los siguientes domicilios: I. Entre los kilómetros siete y ocho de la carretera federal número 45, tramo de la ciudad de Fresnillo a Zacatecas, concretamente a la altura del poblado de la Pimienta, II. Avenida de la Juventud, número 502 de esta ciudad de Zacatecas, a la altura del Museo Interactivo de Ciencias denominado Zig- Zag, y III. La intersección de las calles Begonia, Heroico Colegio Militar y Telégrafos, a la altura de la Unidad Académica de Odontología de la Universidad Autónoma de Zacatecas; b) De ser afirmativa a la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la colocación de los espectaculares antes aludidos; c) En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar las solicitudes referidas en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: i) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión; ii) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la colocación de los citados espectaculares; iii) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; d) Indique si los recursos que fueron usados para la contratación de dicho promocional provienen del erario público o especifique su procedencia; e) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.”

- a) En respuesta al requerimiento de información de fecha seis de agosto del año en curso, con fecha diecisiete de agosto del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, mediante el cual da contestación al oficio número SCG/7651/2012, desahogando el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“Dra. Ma. De la Luz Domínguez Campos, mexicana, soltera, mayor de edad, con domicilio en Av. Hidalgo 638, Colonia Centro, de esta Ciudad de Zacatecas, Zac; y señalando como domicilio para oír y recibir toda calase de notificaciones el ya citado, ante este Órgano Electoral Federal comparezco y expongo:

Que en tiempo y forma legales, por mis propios derechos, y en atención a su atento oficio No. SCG/7651/2012, de fecha 06 de agosto del año en curso, en el que, a través de cinco incisos, me solicita información, y para lo cual me permito expresar:

a).- Señale si ordenó, solicitó, o contrató algún espacio en espectaculares ubicados en los siguientes domicilios: I. Entre los kilómetros siete y ocho de la carretera federal número 45, tramo de la ciudad de Fresnillo a Zacatecas, concretamente a la altura del poblado de la Pimienta, II. Avenida de la Juventud, número 502 de esta ciudad de Zacatecas a la altura del Museo Interactivo de Ciencias denominado Zig-Zag, y III. La intersección de las calles Begonia,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Heroico Colegio Militar y Telégrafos, a la altura de la unidad Académica de Odontología de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

RESPUESTA.- *No ordené, no solicité y no contraté espacio alguno en espectaculares en los domicilios antes referidos.*

Asimismo me permito señalar que los espacios en espectaculares ubicados en los domicilios antes referidos, fueron otorgados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, a Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, como se establece en el acuerdo marcado con el número A07/ZAC/CL/31-01-12, de fecha 31 de enero de 2012, en términos de lo dispuesto en el artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; mismos que fueron utilizados para la campaña del candidato presidencial de la coalición Movimiento Progresista.

Se anexa en copia simple el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, marcado con el número A07/ZAC/CL/31-01-12, de fecha 31 de enero de 2012. Asimismo señalo que el original del presente Acuerdo se encuentra en los archivos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

Se anexa copia simple del anexo 1 del Acuerdo del Consejo Local de/Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012; en el cual se demuestra que los espacios marcados con los números 2, 37 y 65 ubicados en los domicilios referidos, del Catálogo de mamparas de uso común distribuidas a los partidos políticos, les fueron otorgados por el Instituto Federal Electoral a Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional. Asimismo señalo que el original del presente anexo se encuentra en los archivos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

b).- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el nombre de la personas o personas que contrataron o solicitaron la colocación de los espectaculares antes aludidos.

RESPUESTA.- *Al ser negativa la respuesta a la primera pregunta, lo será también a esta segunda.*

c).- En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar las solicitudes referidas en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: i) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión, ii) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la colocación de los citados espectaculares, iii) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

RESPUESTA.- Al ser negativa la respuesta a la primera pregunta, lo será también a esta tercera.

d) Indique si los recursos que fueron usados para la contraprestación de dicho promocional proviene del erario público o especifique su procedencia;

RESPUESTA.- Al ser negativa la respuesta a la primera pregunta, lo será también a esta cuarta.

e).- Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

RESPUESTA.- Se anexa en copia simple el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, marcado con el número A07/ZAC/CL/31-01-12, de fecha 31 de enero de 2012. Asimismo señalo que el original del presente Acuerdo se encuentra en los archivos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el medio probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en él se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos no ordenó, solicitó ni contrató espacio alguno en espectaculares en los domicilios que refiere el denunciante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

- Que los espacios en espectaculares que refiere el quejoso fueron otorgados por el Consejo del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.
- Que la colocación y distribución de las mamparas fue ordenada mediante acuerdo que dictó el Consejo del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

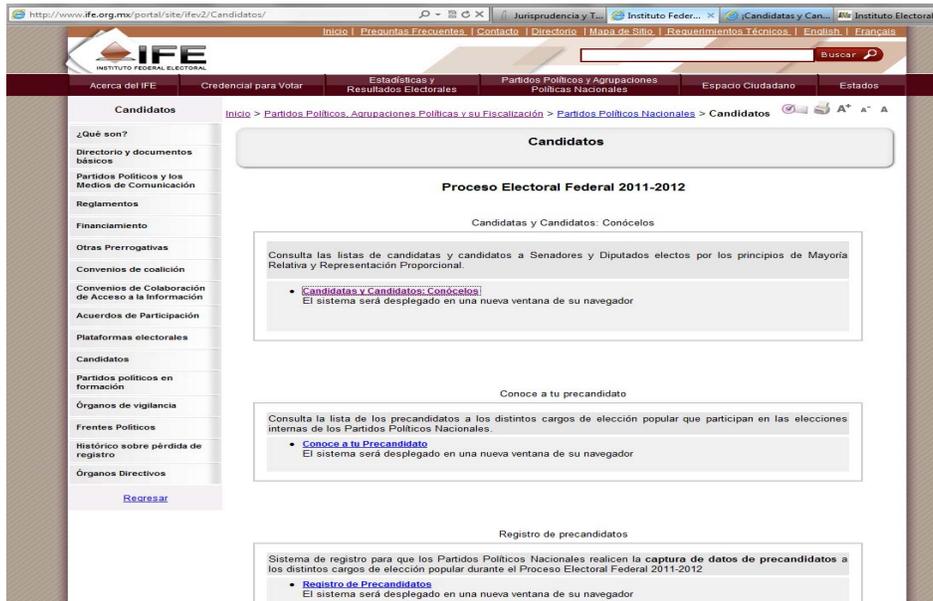
3.- Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante acuerdo de fecha siete de septiembre del año en curso se ordenó realizar un acta circunstanciada instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, y el Lic. Francisco Juárez Flores, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en las presentes diligencias, mismas que señalan lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO TERCERO DEL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil doce, constituidos en las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como los Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez y Francisco Juárez Flores, Directora de Quejas y Abogado Instructor de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores de la referida Dirección, de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto del día de la fecha en que se actúa, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar del contenido de diversas páginas electrónicas.-----

Siendo las once horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó el siguiente link de <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>, en cuyo vínculo de la consulta de candidatas y candidatos conócelos, se desplego la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012



Posteriormente, siendo las once horas con cuarenta y tres minutos, ingresé a la siguiente liga de Internet:
<https://appinter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=initdone>
en la cual se aprecia el logotipo de los partidos políticos y varias pestañas donde se ingresa el tipo de candidatura, la entidad, la sección electoral y un código de seguridad, desplegándose la siguiente pantalla:

app-inter:ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?me

Jurisprudencia y T... Instituto Federal E... ¡Candidatas y ... Instituto Elect

IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

¡Candidatas y Candidatos: Conócelos!
¡Infórmate y elige la mejor oferta político electoral!

PAN PRD PT VERDE MOVIMIENTO CIUDADANO alianza

¡Candidatas y Candidatos: Conócelos!

* Tipo de Candidatura:

* Elige tu Entidad:

Ingresa tu sección electoral (Opcional): [Si tienes duda de cómo obtener tu sección electoral da click aquí.](#)

* Código de seguridad: **mrfy5w**

* Dato Requerido

Para obtener la lista completa de candidatos en una entidad, sólo selecciona el cargo y la entidad de tu preferencia, introduce el código de seguridad y da click en aceptar.

Aceptar Limpiar

Llámanos desde cualquier parte del país sin costo: 01 800 433 2000 - Derechos Reservados ©, Instituto Federal Electoral 1996 - 2011
Oficinas Centrales: Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, México, D.F.
Este sitio se ve mejor en una resolución de 1024x768 píxeles o superior y se necesita: Flash 7, Windows Media Player 9.0, Acrobat Reader 7.0

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Posteriormente, siendo las once horas con cincuenta minutos, ingresé a la siguiente liga de Internet <https://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=init> donde se aprecia la lista de los candidatos por el partido Movimiento Ciudadano, desplegándose la siguiente pantalla:

40	GARCIA CASAS EDUARDO JOSE	RODRIGUEZ MARRIO GABRIEL
1	LOPEZ VELARDE CAMPA JESUS ARMANDO	ESTRADA LUEVANO LUIS ENRIQUE
2	DOMINGUEZ CAMPOS MA. DE LA LUZ	EL REAL CARDENAS CELIA
3	RODRIGUEZ GONZALEZ FERNANDO	GONZALEZ FELAN GUILLERMO
4	AGUILERA GONZALEZ MARIA VICTORIA	SALAZAR AGUILERA CLAUDIA
5	VAZQUEZ ACUÑA FELIX	VAZQUEZ ROCHA DEBI ALEJANDRA
6	CAMARENA RAMIREZ CLAUDIA	VEGA CONTRERAS NORMA ADRIANA
7	DE LEON PERALES RAFAEL	REYES FLORES JOSE ANTONIO
8	PEREZ GARCIA MARIA ROSA	MARTINEZ DMAS PATRICIA
9	MORALES HERNANDEZ JORGE GUILLERMO	SANCHEZ MELGAREJO JUAN CARLOS
10	MARTIN DEL CAMPO GONZALEZ EVA	VEGA CONTRERAS ELSA VERONICA
11	HUTRON MOYO JUAN CARLOS	BLAZ VAZQUEZ ROMAN
12	ANGUANO FUENTES MA. ROSARIO	ACOSTA COVARRUBIAS MELVEK
13	SANIN DEL ANGEL UBEL FRANCISCO	MARTINEZ NERY HECTOR SMITH
14	ROBERO SANTIAGO NURY VIOLETA	MORALES SANDOVAL MARIA VERONICA
15	BONIVIA RAMIREZ JAMIE JAMIE	DAVILA RODRIGUEZ SERGIO
16	AVALES MONTALVO MA. MAGDALENA	CONTRERAS ALMAGUER DIANA GUADALUPE
17	LLAVONA GALVAN MELCHOR	TORRECLAS ABASZA ENRIQUE
18	FLORES FLORES OLGA	SANCHEZ LICERO MIRIAM
19	CHAVEZ PEREZ GUSTAVO	RODRIGUEZ BARRA JUAN GENARO
20	CRUZ MUÑOZ NORA GUILLERMA	LOPEZ HERNANDEZ ROSALVA
21	CUEVAS CAMACHO MARIA GUADALUPE	DAVILA CAMARELO MARIA MAGDALENA
22	BERTHAUD REYES ERIC	EURESTI VARGAS JESUS GUADALUPE
23	RUIZ TORRES LEYLIANY RUBI	GONZALEZ DAVILA MIRIAM YOLANDA
24	AGUILAR BENITEZ ANDRES	GUTIERREZ BERNAL JUAN PABLO
25	ALVARADO PEREZ ROSA MARIA	CARRALES MARTINEZ ANA ROSA
26	VALDEZ PADILLA SELENE JANHETT	EURESTI VARGAS MARIA CRISTINA
27	DE LUJAN DORADO FELIPE	PEREZ SANCHEZ JOSE MANUEL
28	JASSO DIAZ MA. TERESA	ZAMARRIPA HERNANDEZ CLAUDIA EDITH
29	CHICUITO DIAZ DE LEON J. GUADALUPE	VELEZ RODRIGUEZ ALAN LEONID
30	CASTELLANOS FUENTES ROSA MARGARITA	LOPEZ FUENTE SYLVIA EUGENIA
31	OVALLE ROMO RENE	CUEVAS HERRERA ROSA ELENA

Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.

Al efecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que se da cuenta en dicha acta circunstanciada.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que del acta circunstanciada se aprecia que existe una página de Internet del Instituto Federal Electoral de la cual se desprende que efectivamente la Ma. de la Luz Domínguez Campos, se encuentra registrada como candidata a diputada federal por el estado de Zacatecas, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

4.- Asimismo, en fecha veintiséis de septiembre del año en curso se recibió vía correo electrónico del Lic. David Cuevas Fernández de Lara, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal en el estado de Zacatecas, el Acuerdo A07/ZAC/CL/31-01-12, "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, aprobado en la sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, celebrada el 31 de enero de 2012, de la cual se desprende lo siguiente:

A07/ZAC/CL/31-01-12

Acuerdo del Consejo Local del instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de acuerdo con el artículo 105, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

4. Que el artículo 107, párrafo 1 del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c), del citado Código, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

6. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 144, párrafo 1, incisos a), b) y o), dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales el Instituto contará con una subdelegación integrada por una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital.

7. Que el artículo 236, párrafo 1 del Código de la materia dispone que para la colocación de la propaganda electoral, los partidos y candidatos deberán

- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

- Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

8. Que el mismo ordenamiento legal, en su párrafo 2 dispone que los partidos, coaliciones y candidatos, deberán utilizar, en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

9. Que el artículo 236 en su párrafo 3 del Código Electoral Federal, establece que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

10. Que los párrafos 4 y 5 del artículo 236 del Código Comicial, establecen la obligación de los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

de hacer cumplir las disposiciones contenidas en el precepto aludido y, de adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia; así como el procedimiento a seguir para las quejas que sean presentadas.

11. *Que el artículo 18, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, dispone adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia*

12. *Que el artículo 119, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, confiere como una atribución del Vocal Ejecutivo Local suscribir los convenios con las autoridades estatales para la fijación de propaganda electoral.*

Que en fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, el Instituto Federal Electoral, representado por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Consejera Presidenta del Consejo Local en Zacatecas, celebró la firma del Convenio de Apoyo y Colaboración, mediante el cual, el Gobierno del Estado de Zacatecas pone a disposición del Consejo local 161 mamparas de uso común dentro de sus límites territoriales, con la finalidad de que sean distribuidas a los partidos políticos nacionales para la colocación y fijación de su propaganda electoral, dentro del periodo de las campañas electorales.

14. *Que de conformidad con lo que dispone al artículo 237, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.*

15. *Que el Acuerdo CG32712011 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en su punto de Acuerdo Décimo Primero instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que el día 29 de marzo de 2012, a más tardar a las 11:00 horas, celebren la sesión de registro de las candidaturas solicitadas por los partidos políticos nacionales o coaliciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

16. *Que el punto de Acuerdo Décimo Segundo del Acuerdo referido en el Considerando anterior mandata que el Consejo General del Instituto sesionará el día 29 de marzo de 2012 para registrar las candidaturas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

17. *Que de conformidad con lo establecido en el Considerando anterior, en relación con el artículo 237, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales iniciarán el día treinta de marzo y concluirán el día veintisiete de junio de dos mil doce*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2; 106, párrafos 1 y 4; 107, párrafos 1 y 2; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 144, párrafo 1, incisos a), b) y c); 119 párrafo 1, inciso a); 236; y 237, numerales 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 18, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas emite el siguiente;

Acuerdo

Primero. Las mamparas de uso común que se utilizarán para la colocación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal de 2011-2012, son las que ha determinado la Junta Local Ejecutiva, previo convenio que se suscribió con el Gobierno del estado de Zacatecas. En virtud de lo anterior, las mamparas de uso común serán distribuidas entre los partidos políticos en forma paritaria y equitativa conforme al procedimiento de sorteo simple que se describe en el siguiente punto de Acuerdo.

Segundo. El procedimiento a que se refiere el punto Primero del presente Acuerdo, se desarrollará de la siguiente manera:

a) Las mamparas de uso común, serán integradas a un catálogo, en el que se les asignará una clave progresiva por elemento de uso común del 1 al 7 distinguiendo cada uno de los lugares proporcionados, precisando su ubicación y dimensiones. Adicionalmente, el catálogo deberá incluir una columna para asentar el nombre del partido al que, una vez efectuado el sorteo, se le haya asignado el elemento de uso común correspondiente.

b) Se entregará un tanto del catálogo mencionado a cada uno de los integrantes del Consejo, con el propósito de que durante el sorteo, los representantes de los partidos políticos asistentes puedan llevar el control de las mamparas que derivado del sorteo les sean distribuidas.

c) En virtud de que el Gobierno del Estado de Zacatecas proporcionó un total de 161 mamparas de uso común, se elaborarán 7 papeletas las cuales representan a cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local, el otorgamiento de 23 mamparas para cada uno.

d) Dichas papeletas serán depositadas en una urna transparente; acto seguido, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local, en el orden de antigüedad de su registro, tomarán una papeleta de la urna y leerán en voz alta el número asentado en la misma, que corresponderá a las mamparas que le serán asignadas, conforme al catálogo mencionado en el inciso a) de este punto.

e) Para el caso de que alguno o algunos de los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo Local no asistan a la sesión en la que se realice el sorteo, en su lugar, tomará la papeleta correspondiente uno de los consejeros electorales presentes; el Secretario del Consejo tomará nota de las mamparas de uso común que le correspondieron a dicho partido o partidos políticos y procederá a notificar mediante oficio al representante ante el Consejo Local.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

f) Finalmente, se imprimirá un tanto del catálogo de mamparas de uso común sorteadas, donde se haya asentado el nombre del Partido Político al que le corresponda el elemento de uso común sorteado. Este documento será firmado por los integrantes del Consejo Local al término del sorteo, se integrará como anexo y formará parte del presente Acuerdo como anexo 1.

Tercero. Se ordena que en este acto, el Consejo Local proceda a llevar a cabo el sorteo de las 161 mamparas de uso común de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo Segundo.

Cuarto. Una vez efectuado el sorteo de las 161 mamparas de uso común, de conformidad con los puntos de Acuerdo Segundo y Tercero, la distribución queda de la siguiente manera:

PAN: Bloque número 5
PRI: Bloque número 1
PRD: Bloque número 3
PT. Bloque número 4
PVEK, Bloque número ,7
Movimiento Ciudadano: Bloque número 2
Nueva Alianza: BI

Quinto. La fijación y colocación de la propaganda electoral en las mamparas de uso común, materia de este Acuerdo, deberá sujetarse a las disposiciones del Capítulo Tercero, Título Segundo del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a las disposiciones aplicables de carácter general vigentes en el estado de Zacatecas.

Sexto. Se instruye a los partidos políticos para que una vez que concluyan las campanas electorales procedan al retiro de la propaganda electoral en las mamparas de uso común que les fueron asignadas, para ser reintegradas al Gobierno del Estado.

Séptimo. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

Octavo. Notifíquese el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local que no hayan asistido a la sesión. De igual manera, notifíquese al Gobierno del estado de Zacatecas, con quien la Junta Local Ejecutiva en la entidad firmó el convenio respectivo.

Noveno. El Consejero Presidente deberá notificar el contenido del presente Acuerdo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y dar cuenta a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Décimo. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo Local.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

El presente Acuerdo fue aprobado en la sesión Ordinaria del Consejo Local de) Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor José Virgilio Rivera Delgadillo, Maestra Lilia Ortiz García, Doctora Ma. del Rosario Arellano Valadéz, Mtra. Catalina Gaytán Hernández, Lic, Gabriel Solís Nava, Maestro Humberto Rodríguez Badillo y la Consejera Presidenta, Licenciada Olga, Alicia Castro Ramírez.”

Al respecto, debe decirse que dicho medio probatorio de referencia tiene el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, del análisis de dichas documentales se desprende lo siguiente:

- Que de dicho acuerdo se desprende que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Zacatecas autorizó la colocación de espectaculares, para el Proceso Electoral 2011-2012.
- Que con dicho acuerdo se puede concluir que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos no realizó contratación alguna de dichos espectaculares.
- Que en tal virtud la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos no contrató la colocación de espectaculares en los lugares donde señala el quejoso en su escrito de queja.
- Que por ende no se demuestra la utilización de recursos públicos como lo denuncia el quejoso en su escrito de queja.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta autoridad que al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el Lic. Daniel Infante López, Notario Público Número 9, del estado de Zacatecas, hizo constar en el instrumento notarial número 27,343 la existencia de diversos espectaculares, alusivos a los CC. María de la Luz Domínguez Campos y Andrés Manuel López Obrador en fecha 27 de junio de 2012.
- Que a través de diversas notas periodísticas publicadas en los diarios “Diario NTR”, “El Sol de Zacatecas” se desprende que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, otrora candidata **a diputada federal realizó diversos actos de campaña.**
- Que la C. María de la Luz Domínguez Campos, otrora candidata a diputada federal fue entrevistada en el programa radiofónico denominado “Noticiero Enlace con Francisco Esparza” de la emisora XHZTS FM en la frecuencia 91.5, en la que se hizo alusión a diversas propuestas de campaña en su calidad de otrora candidata.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto verifico y constató la difusión de la entrevistada realizada a la C. María de la Luz Domínguez Campos, en el programa radiofónico denominado “Noticiero Enlace con Francisco Esparza” de la emisora XHZTS FM en la frecuencia 91.5.
- Que la C. María de la Luz Domínguez Campos no ordenó, solicitó ni contrató espacio alguno en espectaculares denunciados dado que estos fueron lugares asignados por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas para difundir propaganda electoral.
- Que la colocación y distribución de las mamparas fue ordenada mediante acuerdo que dictó el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.
- Que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, participó en diversos promocionales de campaña donde expuso sus propuestas de campaña, los cuales fueron difundidas por internet.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

- Que el contenido en el disco compacto aportado por el quejoso como medio de prueba, fue para acreditar la realización de diversos actos de campaña por parte de la denunciada sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente fueron difundidos, ya que los mismos presuntamente fueron transmitidos a través del portal en internet que tiene la otrora candidata a diputada federal y en el portal de Youtube.
- Que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos en su escrito de contestación de fecha dieciocho de julio del presente año, manifiesta que siguió ocupando el cargo de diputada local mientras contendía al puesto de diputada federal.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LA
PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41; 108, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341; incisos a), y f); 342, párrafo 1, inciso a); 347, primer párrafo, inciso c), 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[..]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[..]”

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[..]”

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[..]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[..]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos;*
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;*
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- g) Los notarios públicos;*
- h) Los extranjeros;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;*
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

[..]"

"Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*
 - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

[..]"

Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

[..]

- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

[..]"

"Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

- a) Respecto de los partidos políticos:*

- I. Con amonestación pública;*

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias.”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

- a) Que la administración de los recursos de los que disponen la Federación, los estados y los municipios se sujetará a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad.
- b) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento del principio de imparcialidad, el cual impone a los servidores públicos la obligación de aplicar los recursos de los que dispongan en razón de su encargo con imparcialidad sin influir en la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos.
- c) Que la violación a dichos principios constitucionales, cometida por los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- d) Que conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su tercer párrafo establece que “los gobernadores de los estados serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.”
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- g) Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- h) Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

- i) Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- j) La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó el control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;

De lo expuesto hasta este punto, es posible afirmar con certeza que la finalidad o propósito que persigue la regulación de la conducta de los servidores públicos en el manejo de los recursos que tienen a su encargo se estableció por el legislador con el objeto de proteger un bien jurídico tutelado como lo es la **equidad** de la contienda entre los partidos políticos.

Así, se deben considerar los valores en los cuales se sustenta la democracia, tales como la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y la protección jurídica del ejercicio de los derechos políticos a través de los medios de impugnación que prevé la normatividad electoral, así como la salvaguarda del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo.

Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Norma Suprema señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, de la lectura del artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte claramente que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es preciso tener muy clara la relación entre las disposiciones constitucionales y legales respecto del principio de imparcialidad y del bien jurídico tutelado que protege dicho principio — **la equidad** —, de esta manera el artículo 134, párrafo séptimo de la Norma Suprema establece que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En concordancia con los principios que se han abordado el código comicial federal establece en su artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En este tenor de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto del principio de imparcialidad al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-90/2008, en los que sostuvo medularmente que la buena imagen que los ciudadanos tengan de los servidores públicos de elección popular, así como del desempeño de sus funciones, es parte de un bagaje susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales “siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito”.

Como se ha asentado, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la previsión de la responsabilidad por parte de los gobernadores de los estados; por lo que toca a la legislación del estado de Aguascalientes, debe destacarse que el artículo 73 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, de igual manera establece las causales en que los funcionarios locales incurren en responsabilidad administrativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

Derivado de la necesidad de reglamentar la conducta de los servidores públicos en cuanto al manejo de los recursos que tienen bajo su custodia debiendo observar en todo momento el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de generar certeza en los Procesos Electorales Federales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diecisiete de agosto de dos mil once, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de la misma anualidad.

Al respecto, es necesario tener en cuenta el supuesto normativo del acuerdo citado que contempla la violación del principio de imparcialidad en el caso concreto:

[...]

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

[...]

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

[...]"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que los recursos del Estado que están al cuidado de los servidores públicos deben ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad.
- Que está elevado a rango constitucional el principio de imparcialidad en el manejo de los recursos, por parte de los servidores públicos, los cuales tienen la obligación de no hacer uso indebido de tales recursos con el objeto de no afectar la competencia entre los partidos políticos.
- Que la equidad entre los partidos políticos es el bien jurídico tutelado por la normativa electoral.
- Que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al principio de imparcialidad y en su caso imponer las sanciones correspondientes.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la actualización de conductas contrarias al principio de imparcialidad cometidas por servidores públicos, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se haga uso tendencioso de los recursos que pertenecen al patrimonio público favoreciendo a un partido político, dejando a los demás en condiciones de desventaja, y por ende afectando la equidad en la competencia electoral.

Lo anterior, es conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional del veintiséis de enero de dos mil once, identificado como SUP-JRC-9/2011, en el que medularmente se señaló:

“Lo anterior es así, porque según se explicó al inicio de este considerando, la competencia para investigar la posible violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien se determina a partir de la clase de elección con la que se encuentra vinculada la propaganda presuntamente contraria a la ley, también debe atender, cuando no se trata de actos vinculados con un procedimiento electoral, a la naturaleza del sujeto denunciado, puesto que los destinatarios de la norma están expresamente señalados en la regulación normativa, tanto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

federal como estatal, según la cual cada una ejerce las atribuciones que le han sido conferidas, en su respectivo ámbito de competencia.”

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir cualquier tipo de propaganda gubernamental que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b)** Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

**CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LA
DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**

Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...);

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias."

Así, de los preceptos e instrumento antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó el control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

ESTUDIO DE FONDO

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

DÉCIMO.- Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe a determinar que si la C. María de la Luz Domínguez Campos, otrora candidata a diputada federal, conculcó lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, lo anterior derivado de que la C. María de la Luz Domínguez Campos, diputada local en el estado de Zacatecas, realizó diversos actos de campaña tales como su participación en el noticiero “Enlace con Francisco Esparza”, programa difundido el día treinta y uno de mayo del año en curso, así como por la colocación de espectaculares en la ciudad de Zacatecas, a través de los cuales promocionó su nombre e imagen, y la del partido político que la postuló, al cargo de candidata propietaria de la segunda fórmula por la segunda circunscripción plurinominal, así como la del otrora candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición denominada Movimiento Progresista, actos en los que a decir del quejoso se utilizaron recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, influyendo con ello en las preferencias electorales y en la equidad que debe prevalecer en la contienda entre partidos políticos en un Proceso Electoral, violentando uno de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

principios de la Constitución Federal, en este caso el de equidad, el cual conlleva a que exista ilegalidad.

Al respecto, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

A continuación se reproduce el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Así, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad, exigiendo que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”, identificado con la clave CG247/2011, aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió las normas reglamentarias las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Del anterior acuerdo se desprende fundamentalmente que:

1. El referido acuerdo regula conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, que afectan la equidad en la contienda electoral realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación.
2. Que dicho acuerdo de forma general sanciona cualquier conducta por cometida a través de la utilización de recursos públicos que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional denunció que la C. María de la Luz Domínguez Campos, en su calidad de Diputada de LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, transgredió el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos en la realización de diversos actos de campaña, tales como su participación en el noticiero “Enlace con Francisco Esparza”, difundido el día treinta y uno de mayo del año en curso, así como por la colocación de espectaculares en los cuales promocionó su nombre e imagen, y la del partido político que la postuló, así como la imagen del otrora candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, actos en los que a decir del quejoso tuvieron como finalidad incidir en la justa comicial federal en desarrollo, utilizando recursos públicos.

Lo anterior es así en virtud de que el quejoso señala que la otrora candidata a diputada federal la C. María de la Luz Domínguez Campos, a pesar de haber obtenido su registro como otrora candidata, continuó recibiendo una ministración económica mensual por su encargo como diputada de la LX Legislatura del Congreso del estado de Zacatecas, al tenor de lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

<i>CONCEPTO:</i>	<i>CANTIDAD EN PESOS:</i>
<i>Dieta:</i>	<i>\$7,527.52</i>
<i>Compensación:</i>	<i>\$39,666.10</i>
<i>Beneficio de supervivencia:</i>	<i>\$10,106.46</i>
<i>TOTAL:</i>	<i>\$57,300.08</i>

De igual forma el quejoso arguyó que la denunciada percibía un monto mensual adicional de \$105, 807.26 (ciento cinco mil ochocientos siete pesos 26/100 M.N.), para gastos de gestión social y legislativa, los cuales constituyen recurso públicos, y al no separarse de su encargo como diputada local del estado de Zacatecas, la hoy denunciada se favoreció, e implicó la realización de actos de campaña en favor de su persona y del C. Andrés Manuel López Obrador.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor debe precisar que tal y como se advierte de los medios de prueba aportados por el quejoso, así como los recabados por esta autoridad no existe elemento de prueba que si quiera de forma indiciaria conlleve que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, haya utilizado recurso públicos para la realización de los actos de campaña denunciados y con ello se hubiese transgredido el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos regulado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma es preciso señalar que la C. María de la Luz Domínguez Campos, si bien es cierto al momento de los hechos denunciados ostentaba el cargo público de Diputada de la LX Legislatura del Poder Legislativo del estado de Zacatecas, lo cierto es que el artículo 55 y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se señala que para contender a un cargo de diputación federal se tenga que renunciar al cargo.

Al respecto el artículo 55 de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

I

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

II. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 59. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como requisitos para ser diputado los transcritos en el párrafo anterior, y de los cuales no menciona alguna prohibición el hecho de ocupar un cargo de legislador local.

Así mismo, el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*
- c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*
- d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y*
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.*

Al respecto, tal y como se desprende de los artículos en mención se puede colegir que la otrora candidata María de la Luz Domínguez Campos, no esta obligada a separarse de su encargo como legisladora del Congreso del estado de Zacatecas y por ello estaba en aptitud de contender a un cargo de elección popular ocupando el cargo de diputada local, ya que dicho acto no está prohibido.

En el capítulo VII Sección primera, relativo a las Licencias y permisos de los Diputados en su artículo 160 del Reglamento General del Poder Legislativo del estado de Zacatecas establece lo siguiente:

Artículo 160.- Los diputados que por enfermedad o causas de fuerza mayor no asistan a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente o de las comisiones, o no puedan continuar en ellas, darán aviso por escrito al Presidente. No se aceptará documento alguno que no esté firmado por el diputado, con excepción de aquellos casos de fuerza mayor.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Se consideran causas de fuerza mayor las siguientes:

- I. La atención de asuntos relacionados con su distrito, siempre y cuando requieran la presencia personal y urgente del diputado;*
- II. Las circunstancias personales de índole familiar que requieran de su asistencia, y*
- III. La representación de la Legislatura en eventos realizados fuera del Recinto.*

De igual forma, el artículo 53 de la Constitución Política Libre y Soberana del estado de Zacatecas establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 53

Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección;

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la Jornada Electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;

V. No ser Magistrado ni Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección; y

I. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(…)”

Como se observa, de la constitución local del estado de Zacatecas, no se señala alguna prohibición al diputado en funciones que pretenda contender un cargo a diputado federal, como es el caso de la C. María de la Luz Domínguez Campos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Al respecto el artículo 54 de la Constitución Política Libre y Soberana del estado de Zacatecas establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 54

El diputado en ejercicio no puede desempeñar otro cargo de elección popular, y para cumplir alguna comisión de la Federación, de éste u otro Estado o Municipio, o de gobierno extranjero, necesita permiso previo de la Legislatura o de la Comisión Permanente; si infringe esta disposición, perderá su condición de diputado previo el trámite correspondiente.

Ningún ciudadano podrá, sin motivo justificado, excusarse de desempeñar el cargo de Diputado. Sólo la Legislatura tiene la facultad de resolver si es de admitirse la excusa y, en caso de renuncia, si es de aceptarse.

(…)”

Es de mencionarse que dicho artículo solo prohíbe desempeñar dos cargos de elección popular al mismo tiempo, sin embargo no dice que los diputados locales en ejercicio de sus funciones deban renunciar al cargo para contender a la candidatura de otro cargo de elección popular.

De lo anterior, podemos colegir que la C. C. María de la Luz Domínguez Campos, no estaba obligada a solicitar anuencia del Congreso del estado de Zacatecas, a efecto de no contraponer los deberes que el ejercicio de su cargo le imponen con la prerrogativa a que tiene derecho como ciudadana, esto es, con el objeto de realizar actos de campaña a efecto de contender por el cargo de Diputada Federal.

En virtud de que no existe una hipótesis en la legislación constitucional, federal y local que establezca como un presupuesto el que un diputado local deba separarse de su cargo o pedir licencia a efecto de registrarse como candidato a diputado federal, es que esta autoridad estima que el argumento del denunciante en su escrito de queja carece de validez para determinar una sanción a la denunciada.

En este contexto, tampoco obran en autos elementos siquiera de carácter indiciario para suponer la utilización de recursos públicos y con ello la posible violación al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, pues del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en el uso de recursos públicos en los actos de campaña realizados por la ahora denunciada.

Asimismo, y tomando en consideración lo referido en el escrito de contestación de la diputada María de la Luz Domínguez Campos en el que se advierte que: *“... no manejo recursos públicos en general, ni de la Legislatura, puesto que nunca he ocupado la presidencia de las dos comisiones de gobierno en que se pudiera manejar recurso, tales como la de Régimen Interno y Concertación Política y la de Planeación, Patrimonio y Finanzas.”* De ello se puede desprender que el servidor público denunciado no utiliza recursos públicos.

Dado que de igual forma la denunciada no ha tenido acceso a los recursos públicos, y por ende no hizo uso de ellos, ya que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, dentro del desarrollo de sus actividades como legisladora ha ocupado los siguientes cargos del grupo parlamentario :

- Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales,
- Secretaria de la Comisión Jurisdiccional,
- Secretaria de la Comisión Primera de Hacienda,
- Secretaria de la Comisión de Comercialización y Agroindustria,
- Secretaria de la Comisión de Desarrollo Económico y Turismo,
- Secretaria de la Comisión de Asuntos Escolares, Comisión de Fortalecimiento Municipal,
- Secretaria de la Comisión de Ciencia y Tecnología,
- Secretaria de la Comisión Editorial, Comunicación y Difusión,
- Secretaria Suplente de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias y Vocal de la Comisión Permanente.

Por otra parte, de igual forma esta autoridad, no cuenta con elementos ni siquiera indiciarios que pudiera advertir que con su participación dentro del “Noticiero Enlace con Francisco Esparza”, en la frecuencia 91.5 de FM, que fue transmitida el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, y que en la colocación de la propaganda denunciada se hubiesen utilizado recursos públicos y con ello se violentara el Principio de Imparcialidad que deben respetar los servidores públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Lo anterior es así, toda vez esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones:

- Que el hecho de que la C. María de la Luz Domínguez siga recibiendo su dieta más otras prestaciones como se precisa en párrafos anteriores no demuestra que ésta haya utilizado recursos públicos para la difusión de su campaña o la ejecución de sus actos de campaña.
- Que la denunciada no tuvo acceso a los recursos públicos, y por ende no hizo uso de ellos.
- Que de los cargos que ocupó en ninguno de ellos pudo haber hecho uso de recursos públicos.
- Que del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las recabadas por esta autoridad no se advierte algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de una posible utilización en uso de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados.

En este sentido y como sea señalado en párrafos precedentes a mayor abundamiento no existe elemento siquiera de carácter indiciario para suponer la utilización de recursos públicos por parte de la denunciada en la realización de sus actos de campaña como otrora candidata a diputada federal, y con ello se hubiere vulnerado el principio de imparcialidad en el uso de recursos por parte de la C. María de la Luz Domínguez Campos, en su calidad de diputada local del estado de Zacatecas.

Asimismo, es preciso señalar, que como se ha venido evidenciando, este órgano resolutor estima que con la difusión de la entrevista transmitida el día treinta y uno de mayo de dos mil doce dentro del “Noticiero Enlace con Francisco Esparza”, en la frecuencia 91.5 de FM, y la colocación de la propaganda denunciada ya referida en párrafos que anteceden, así como de la información que esta autoridad se allegó en uso de sus facultades de investigación, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia.

Conforme a las reflexiones precedentes se puede constatar que la presunción de la que parte el quejoso para decir que el simple hecho de que la diputada no se haya separado de su encargo, sea un elemento determinante para acreditar la existencia de uso de recursos públicos en los actos de campaña realizados, es

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

erróneo, pues se funda en afirmaciones subjetivas, dado que no es posible determinar que consta dicho uso de recursos públicos, puesto que de los autos que obran en el presente expediente no existe indicio alguno que determine que la denunciada efectivamente utilizó dichos recursos para la realización de actos de campaña.

En virtud de que estamos ante la presencia de actos de campaña y propaganda de campaña, en los cuales la denunciada se ostenta como candidata, adicionado al hecho de que no se acreditó la utilización de recursos públicos tampoco es posible acreditar la infracción sobre propaganda personalizada que menciona el quejoso basándose en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en el acuerdo identificado así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011**, atribuible a la **C. María de la Luz Domínguez Campos**, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de diversos actos de campaña a través de su participación en el noticiero “Enlace con Francisco Esparza”, transmitido el día treinta y uno de mayo del año en curso, así como por la colocación de espectaculares en la ciudad de Zacatecas, a través de los cuales promocionó su nombre e imagen, y la del partido político que la postuló, al cargo de candidata federal, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial; por lo que resulta procedente declarar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

infundada la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas a la C. María de la Luz Domínguez Campos, otrora candidata a diputada federal.

ESTUDIO DE FONDO

**RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA
C. MARÍA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS,
POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**

UNDÉCIMO. Ahora bien corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe a determinar si la **C. María de la Luz Domínguez Campos** incurrió en la posible violación a lo dispuesto en el artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos b), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012 ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”***, lo anterior derivado de que la denunciada en el ámbito de sus atribuciones como diputada local en el estado de Zacatecas, realizó diversos actos de campaña, los cuales a decir del quejoso constituyeron difusión de propaganda ilegal con lo cual se violenta el principio de equidad.

El quejoso manifiesta que la C. María de la Luz Domínguez Campos, otrora candidata a diputada federal, continuó desempeñando su labor de diputada local en la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, llevando a cabo diversos actos de campaña de forma abierta, pública y notoria tal y como se desprende de la participación que tuvo en el “Noticiero Enlace con Francisco Esparza”, en la frecuencia 91.5 de FM, de la Ciudad de Zacatecas y la difusión de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

diversos espectaculares en el estado de Zacatecas, los cuales contienen propaganda alusiva a los denunciados.

Cabe resaltar que el quejoso en su escrito inicial de denuncia se queja de que la campaña de la C. María de la Luz Domínguez Campos se difundió en Internet y en la página web YOUTUBE, mostrando los videos de la otrora candidata a diputada federal en donde se aprecia la propaganda política-electoral.

A mayor abundamiento es pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación; Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tuvo por acreditada la difusión de la entrevista realizada a la C. María de la Luz Domínguez Campos (otrora candidata a diputada federal, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano), la cual fue transmitida por la estación de radio identificada con las siglas 91.5 FM, el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, así como la colocación de los espectaculares alusivos a los CC. María de la Luz Domínguez Campos y Andrés Manuel López Obrador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Lo anterior, atento a la respuesta brindada por el concesionario de la estación identificada con las siglas XHZTS-AM 91.5, quien reconoció que en la emisión del “Noticiero Enlace con Francisco Esparza”, en la que se entrevistó a la C. María de la Luz Domínguez Campos, en su carácter de otrora candidata a diputada federal, el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, y del contenido instrumento notarial número 27,343, pasado ante la fe del Notario Público Número 9, del estado de Zacatecas, Lic. Daniel Infante López, en el cual se hace constar la existencia de diversos espectaculares, alusivos a los CC. María de la Luz Domínguez Campos y Andrés Manuel López Obrador

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si los hechos denunciados podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Ahora bien, como se manifestó en el Considerando inmediato anterior, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los **servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

1. Sujetos activos: autoridades o **servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por el sujeto activo denunciado.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que el material denunciado no proviene de autoridades o servidores públicos del estado de Zacatecas, en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, tal como se advierte del escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, el C. Juan Enríquez Rivera, concesionario de la emisora XHZTS FM en la frecuencia 91.5, de nombre Estéreo Plata, manifestó que la única entrevista que se le practicó a la C. María de la Luz Domínguez Campos fue el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, en la transmisión del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

programa denominado: “Noticiero Enlace con Francisco Esparza”, y que ello se debió al ejercicio del oficio periodístico con el que cuenta y la labor periodística de su representada, por lo que la misma no puede ser considerada como propaganda gubernamental.

Respecto de los espectaculares alusivos a los CC. María de la Luz Domínguez Campos y Andrés Manuel López Obrador, y contenidos en la acta número 27,343, pasada ante la fe del Notario Público Número 9, del estado de Zacatecas, Lic. Daniel Infante López, la misma fue en el cual se hace constar la existencia de diversos espectaculares, su fijación y colocación fue autorizada por la autoridad federal electoral en las mamparas de uso común, que en este caso le fueron asignadas a Movimiento Ciudadano, durante el desarrollo del pasado Proceso Electoral Federal, la misma constituye propaganda electoral, la cual tampoco cumple con el elemento personal, pues no fue emitida por ente de gobierno.

Ahora bien, atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si cumplen con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

*“Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, el material denunciado no hace alusión a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, para poder ser considerada propaganda gubernamental, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que conlleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para que se colme la infracción, del análisis al material objeto de análisis pueda ser calificada como propaganda gubernamental y que la misma es difundida en la temporalidad indicada.

En este sentido del análisis al material de inconformidad, esta autoridad electoral federal, estima que se trata de una entrevista, la cual no puede ser catalogada como un género de propaganda gubernamental.

En segundo lugar conviene reproducir el contenido de los espectaculares denunciados a efecto de determinar si los mismos pudiesen constituir propaganda gubernamental:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012



En este sentido del contenido de dicha propaganda, esta autoridad electoral federal, con los elementos de prueba aportados en el expediente y por el contenido de los mismos, advierte que se trata de propaganda electoral y no de propaganda gubernamental toda vez que no se hace alusión a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, para poder ser considerada propaganda gubernamental, y mucho menos se identifique a la C. María de la Luz Domínguez Campos como diputada de la LX Legislatura del Congreso del estado de Zacatecas.

Lo anterior es así, toda vez que las pruebas aportadas anexadas en el expediente, no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, que la C. Ma. de la Luz Domínguez Campos, otrora candidata a diputada federal postulada por "Movimiento Ciudadano", en el estado de Zacatecas, hubiera difundido propaganda alusiva a su encargo, logros, o compromisos cumplidos y que la identifiquen con su encargo de diputada como lo pretende hacer valer el quejoso, en este sentido esta autoridad considera carecer de elemento alguno para establecerle un juicio de reproche, al carecerse siquiera de un indicio respecto a una supuesta transgresión a la normativa comicial federal en lo referente a la difusión de propaganda gubernamental, por parte de los denunciados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

Lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que los materiales denunciados no hacen alusión a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, o bien se hayan utilizado recursos públicos para su difusión.

Asimismo, se acreditó que por medio del Acuerdo A07/ZAC/CL/31-01-12, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, la colocación de la propaganda denunciada, en la que se aprecia la imagen de la C. María de la Luz Domínguez Campos otrora candidata a diputada federal, en diversos lugares del estado de Zacatecas, la misma fue difundida y autorizada por la autoridad electoral para ser colocados en las mamparas de uso común, como prerrogativas del partido Movimiento Ciudadano, para difundir propaganda electoral en el pasado Proceso Electoral Federal.

Aspecto que se corrobora con el acuerdo en mención que se analizó en el Considerando OCTAVO, relativo a las pruebas, y toda vez que ahí se demuestra el sorteo de distribución de dichas mamparas, para el Proceso Electoral 2011-2012, es que esta autoridad se encuentra imposibilitado para establecer un juicio de reproche en contra de la C. María de la Luz Domínguez Campos.

En mérito de lo anterior, y toda vez que no se advierte que la ciudadana denunciada haya difundido propaganda gubernamental alguna, es que se considera que no transgredió lo dispuesto en el artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos b), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012 ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO***

TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la C. María de la Luz Domínguez Campos.

DUODÉCIMO. Ahora bien corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **C)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe a determinar si el C. Andrés Manuel López Obrador incurrió en la posible violación a lo dispuesto en los artículos 344, párrafo primero, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo **CG247/2011 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”**; hechos que se encuentran vinculados con el supuesto beneficio que a su campaña otorgó la difusión de la propaganda en la que participó la C. María de la Luz Domínguez Campos, otrora candidata propietaria de la segunda fórmula por la segunda circunscripción plurinominal postulada por el partido político “Movimiento Ciudadano”, referentes al incumplimiento del principio de imparcialidad, al realizar conductas tendientes a favorecer y promocionar la figura del candidato denunciado, con lo cual se afecta la equidad del Proceso Electoral.

Al respecto, se debe precisar que tal y como se advierte de los dispositivos constitucionales y legales citados en párrafos precedentes, la prohibición en comento se encuentra destinada a los servidores públicos de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, situación que el caso no acontece, en virtud de que al momento de los hechos denunciados al C. Andrés Manuel López Obrador no ostentaba

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

algún cargo público, y por ende que haya tenido en razón de dicha situación recursos públicos bajo su cargo.

Lo anterior, es así ya que se debe tener en cuenta que dicho ciudadano fungió un cargo en la administración pública como Jefe de Gobierno, la cual es un hecho público y notorio que concluyó sus funciones en el año 2006, máxime que en dicha propaganda no se advierte que ostente con la investidura de servidor público y menos aún se observa que la misma provenga de algún ente público, asimismo de los autos que obran en el expediente no se desprende ningún indicio relacionado con el uso de recursos públicos para su contratación.

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido del material de propaganda de marras, no infringe la normativa comicial federal, los motivos de inconformidad que se vierten en contra de los CC. María de la Luz Domínguez Campos y Andrés Manuel López Obrador, no pueden estimarse actualizados, en razón de que resultan ser actividades realizadas en ejercicio de sus libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.

Ahora bien toda vez que del estudio de la queja no se desprende que el C. Andrés Manuel López Obrador y la C. María de la Luz Domínguez Campos hayan difundido propaganda gubernamental, al no haberse acreditado los hechos denunciados, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, no hubo contratación de propaganda en espectaculares ni en radio o medios impresos, no se puede imponer una sanción a estos sujetos ya que no se actualiza la violación alguna a la normatividad electoral.

Ahora bien, toda vez que no se tiene acreditada la participación del C. Andrés Manuel López Obrador en los hechos denunciados es que esta autoridad estima que no le son imputables los hechos que aduce el quejoso en su escrito de queja, toda vez que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar y fue muy vaga la denuncia en su contra.

En mérito de lo anterior, y toda vez que no se advierte que haya responsabilidad alguna por parte de la C. María de la Luz Domínguez Campos, cuya conducta se encuentra vinculada con el supuesto beneficio que a su campaña otorgó la difusión de la propaganda en la que participó la C. María de la Luz Domínguez Campos, al realizar conductas tendientes a favorecer y promocionar la figura del candidato denunciado, es que se considera que no transgredió lo dispuesto en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

artículo 344, párrafo primero, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo CG247/2011 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Andrés Manuel López Obrador.

ESTUDIO DE FONDO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*, VINCULADO A LAS PROBABLES INFRACCIONES COMETIDAS AL PERMITIR O TOLERAR LAS CONDUCTAS IRREGULARES ATRIBUIDAS A LA C. MARIA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS Y AL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.

DECIMOTERCERO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, transgredieron lo previsto lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de incumplir con su deber de garante y faltar a su deber de cuidado respecto de las conductas que se le imputan a los CC. María de la Luz Domínguez Campos y Andrés Manuel López Obrador derivada de la presunta difusión propaganda política electoral con la utilización de recursos públicos.

En ese tenor, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

(partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En este contexto, primeramente, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

Lo expresado ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada ***culpa in vigilando***, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Ello resulta consistente con lo establecido en la tesis número SEL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito. “

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

De esta manera significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Y dado que no existe algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir una infracción a la normatividad electoral federal, atribuible a los CC. María de la Luz Domínguez Campos y Andrés Manuel López Obrador, otrora candidatos a ocupar puestos de elección popular, resulta válido afirmar que los partidos políticos denunciados condujeron su actividad de garante dentro de los cauces legales, encontrándose ajustados a los principios del Estado democrático, por lo que se encuentran deslindados del hecho denunciado.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por los CC. María de la Luz Domínguez Campos, Andrés Manuel López Obrador, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos de **la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, debe declararse **infundado**.

DECIMOCUARTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **C. María de la Luz Domínguez Campos**, por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

presunta transgresión al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **C. María de la Luz Domínguez Campos**, por la presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos b), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave **CG75/2012 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”**, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012**

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador**, por la presunta transgresión al artículo 344, párrafo primero, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo **CG247/2011 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”**, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos de la **Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, por la presunta violación a lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/ZAC/332/PEF/409/2012

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**